

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el Oficio 246-2022-PR del 27 de julio de 2022, mediante el cual el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las atribuciones previstas en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, formula observación a la *Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos* (en adelante la autógrafa). Dicha observación fue derivada a esta comisión el 27 de julio de 2022, en calidad de segunda comisión dictaminadora.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes y tratamiento conforme al Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR.

La autógrafa tiene como origen el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR, aprobado por **unanimidad** en la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

El Pleno del Congreso de la República también aprobó dichos proyectos por **unanimidad**. La autógrafa fue remitida (Sobre 205) a Palacio de Gobierno el 7 de julio de 2022. El Poder Ejecutivo, con fecha 27 de julio de 2022, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, desarrollado por el artículo 8 de la Ley 29158, formuló observación a la referida autógrafa (en adelante observación del Poder Ejecutivo).

La observación fue decretada el 27 de julio de 2022 a la CTSS como segunda comisión dictaminadora y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera comisión. Algunos proyectos legislativos también han sido remitidos a otras comisiones.

Por consiguiente, corresponde a la CTSS emitir pronunciamiento conforme a las reglas previstas en el **Acuerdo de Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR**, aprobado el 16 de setiembre de 2003, que establece las siguientes alternativas:

- **Allanamiento**. Cuando la Comisión **acepta todas las observaciones** formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

- **Insistencia.** Cuando la Comisión **rechaza, total o parcialmente, las observaciones** del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se **configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.**¹

- **Nuevo texto.** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

2. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA

La autógrafa observada corresponde a la *Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos*. Se trata de una **NUEVA LEY** que reemplaza a la **Ley 28015**, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, así como a **las demás normas complementarias agrupadas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial**, aprobado por Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE (en adelante **TUO MYPE**).

2.1 Estructura de la autógrafa observada

La autógrafa observada tiene la siguiente estructura:

LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS
EMPRESARIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

Artículo 2. Finalidad de la ley

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Exclusiones

Artículo 5. Rol del Estado

Artículo 6. Lineamientos básicos del rol del Estado

Artículo 7. Definición de emprendimiento y emprendedor

Artículo 8. Características y definición del emprendimiento

CAPÍTULO II. FORMALIZACIÓN DEL EMPRENDIMIENTO

Artículo 9. Acceso a la formalización

Artículo 10. Personería jurídica

Artículo 11. Constitución de emprendimientos en línea, simplificación de procedimientos y ventanilla única

CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MYPE

Artículo 12. Instrumentos de promoción

CAPÍTULO IV. PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

¹ Esta alternativa recomienda adoptar la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en el presente dictamen.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

- Artículo 13. Profesionalización, capacitación y asistencia técnica del emprendedor
- Artículo 14. Profesionalización del emprendedor
- Artículo 15. Capacitación tecnológica
- Artículo 16. Asistencia técnica
- Artículo 17. Participación de la empresa y universidad privada en la capacitación tecnológica y asistencia técnica
- Artículo 18. Acceso voluntario al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)
- CAPÍTULO V. ACCESO A LOS MERCADOS Y A INFORMACIÓN
- Artículo 19. Mecanismos de facilitación
- Artículo 20. Asociatividad empresarial
- Artículo 21. Compras estatales
- Artículo 22. Ferias internacionales, nacionales, regionales y locales
- Artículo 23. Promoción de las exportaciones y representantes de emprendedores en Oficinas Comerciales (OCEX)
- Artículo 24. Información y base de datos
- CAPÍTULO VI. INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS
- Artículo 25. Modernización tecnológica
- Artículo 26. Servicios tecnológicos
- CAPÍTULO VII. APOYO A LA GESTIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL
- Artículo 27. Sistema de procesos de calidad para los micro y pequeños emprendimientos
- Artículo 28. Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto
- Artículo 29. Signo distintivo Marca Perú Emprendedor
- CAPÍTULO VIII. ACCESO AL FINANCIAMIENTO
- Artículo 30. Acceso al financiamiento
- Artículo 31. Participación de las entidades financieras del Estado
- Artículo 32. Funciones de COFIDE en la gestión de negocios de los emprendedores
- Artículo 33. Intermediarios financieros
- Artículo 34. Supervisión de créditos
- Artículo 35. Fondos de garantía y capital de riesgo para los micro y pequeños emprendimientos
- Artículo 36. Centrales de riesgo
- Artículo 37. Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley del Sistema Financiero.
- Artículo 38. Pronto pago del Estado
- CAPÍTULO IX RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS
- Artículo 39. Régimen tributario de los micro y pequeños emprendimientos
- Artículo 40. Crédito por gastos de capacitación
- Artículo 41. Acogimiento a la factura electrónica
- CAPÍTULO X. RÉGIMEN LABORAL DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS
- Artículo 42. Derechos laborales fundamentales
- Artículo 43. Alcance del régimen laboral
- Artículo 44. Regulación de derechos y beneficios laborales
- Artículo 45. Difusión de las diferentes modalidades contractuales que pueden aplicar los micro emprendimientos

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

- Artículo 46. Régimen laboral especial
- Artículo 47. Naturaleza y permanencia en el régimen laboral especial
- Artículo 48. Remuneración
- Artículo 49. Jornada y horario de trabajo
- Artículo 50. Descanso semanal obligatorio
- Artículo 51. Descanso vacacional
- Artículo 52. Despido injustificado
- Artículo 53. Determinación de emprendimientos comprendidos en el régimen especial
- Artículo 54. Fiscalización laboral de los Mype
- Artículo 55. Descentralización de la fiscalización
- Artículo 56. Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial
- Artículo 57. Micro emprendimientos no constituidos como personas jurídicas
- Artículo 58. Indemnización especial por despido de trabajador para ser reemplazado
- CAPÍTULO XI. ASEGURAMIENTO EN SALUD
- Artículo 59. Seguro social en salud
- Artículo 60. Régimen especial de salud para los microemprendimientos
- CAPÍTULO XII. SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES
- Artículo 61. Régimen de pensiones
- Artículo 62. Creación del Sistema de Pensiones Sociales
- Artículo 63. Cuenta individual del afiliado
- Artículo 64. Aporte del Estado
- Artículo 65. Pensión por situación de discapacidad
- Artículo 66. Pensión de jubilación
- Artículo 67. Determinación del monto de la pensión
- Artículo 69. Pensiones de sobrevivencia
- Artículo 70. Pensión de viudez
- Artículo 71. Pensión de orfandad
- Artículo 72. Monto máximo de la pensión de sobrevivencia
- Artículo 73. Traslado a otro régimen previsional
- Artículo 74. Fondo de Pensiones Sociales
- Artículo 75. Recursos del fondo
- Artículo 76. Criterios de la Inversión
- CAPÍTULO XIII. MARCO INSTITUCIONAL PARA LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS
- Artículo 77. Órgano rector
- Artículo 78. Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento
- Artículo 79. Funciones del Codemype
- CAPÍTULO XIV. CONSEJOS REGIONALES Y CONSEJOS LOCALES
- Artículo 80. Creación
- Artículo 81. Conformación
- Artículo 82. Convocatoria y coordinación
- Artículo 83. Funciones
- Artículo 84. Rol de los gobiernos regionales y gobiernos locales
- CAPÍTULO XV. FISCALIZACIÓN A LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 85. Fiscalización preventiva y educativa a los micro y pequeños emprendimientos

Artículo 86. Medida educativa en materia tributaria y laboral

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fondo para negociación de facturas

SEGUNDA. Declaración de interés nacional

TERCERA. Creación de registros

CUARTA. Exoneración de costos para los micro emprendimientos

QUINTA. Personas en situación de discapacidad

SEXTA. Sanciones

SÉPTIMA. Referencia a los Mype

OCTAVA. Administración del Remype

NOVENA. Financiamiento para implementación de la ley

DÉCIMA. Vigencia

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Declaratoria de emergencia de los micro emprendimientos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de artículos del Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario

SEGUNDA. Modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. Derogación parcial o total de leyes

2.2 Tipo de disposiciones que integran la estructura de la autógrafa observada

La autógrafa observada está integrada por tres (3) tipos de disposiciones:

- a) Disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el **TUO MYPE**² a la autógrafa sin modificación alguna, a las que denominamos **disposiciones vigentes**.
- b) Disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el **TUO MYPE** a la autógrafa con modificaciones parciales, a las que denominamos **disposiciones vigentes modificadas parcialmente**.
- c) Disposiciones incorporadas a la autógrafa por la Comisión dictaminadora,^{3 4} aprobadas por el Pleno del Congreso, a las que denominamos **disposiciones nuevas**.

² En el **TUO MYPE** están comprendidas las disposiciones de las leyes 28015, 29271, 29304, 29566, 29903,30056, Decreto Legislativo 1086, entre otras.

³ La expresión “comisión dictaminadora” debe entenderse como referencia a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

⁴ Estas disposiciones recogen las sugerencias alcanzadas por los representantes de las organizaciones de emprendedores que participaron en las reuniones de trabajo de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa; los aportes contenidos en los proyectos de ley presentados por los señores congresistas; y los aportes de la Presidencia de dicha Comisión.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

La precisión que antecede ayuda a entender la estructura del contenido o texto normativo en los casos que, conforme al Manual de Técnica Legislativa,⁵ corresponde aprobar una *nueva ley* para evitar modificaciones numerosas a la norma vigente o la emisión de regulación complementaria mediante varios instrumentos normativos. El Congreso de la República como titular del **monopolio de la ley en sentido formal**,⁶ tiene el deber de corregir estos problemas o malos hábitos legislativos y adscribirse a la función legislativa racional que implica fortalecer los principios de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

En esta perspectiva, es necesario precisar que la aprobación de una “nueva ley” no necesariamente implica reemplazar el texto completo de la ley o leyes que serán eliminadas del ordenamiento jurídico. En algunos casos, junto a las nuevas disposiciones, conviene preservar disposiciones vigentes sea porque regulan derechos comprendidos en la parte dogmática de la norma constitucional o por su probada necesidad para que el contenido de la nueva regulación cumpla los principios de completitud, homogeneidad y coherencia.

La autógrafa observada contempla la mixtura descrita en los párrafos precedentes porque: tiene nuevas disposiciones y también recoge buena parte de las comprendidas en el **TUO MYPE** que se encuentran vigentes con su texto completo o, en algunos casos, con modificaciones parciales.

Estos aspectos que provee la técnica legislativa, aparentemente, NO HABRÍAN SIDO ADVERTIDOS al momento de formular la observación materia de pronunciamiento -aunque en el dictamen emitido por la comisión dictaminadora se explica con meridiana claridad- y, el Poder Ejecutivo, ha observado mayoritariamente DISPOSICIONES que se encuentran PUBLICADAS en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), es decir, DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES,

⁵ El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2021-2022-CR establece en el Capítulo VII, sobre Ley modificatoria:

g) Aprobación de una nueva ley

1) Salvo que se trate de textos dispositivos muy extensos, conviene la aprobación de una nueva ley en los siguientes casos: i) Si la ley modificatoria afecta más de tres artículos. ii) Si la ley que va a ser modificada lo ha sido en más de tres ocasiones. iii) Si la ley modificatoria restituye más de tres artículos derogados. La restitución de los artículos se realiza en sus mismos términos.

2) Tratándose de textos dispositivos muy extensos, debe aprobarse una nueva ley: i) Cuando la ley modificatoria afecta más del treinta por ciento de los artículos de la ley modificada. ii) Si la ley que va a ser modificada lo ha sido en más de tres ocasiones y la suma de estas afecta más del treinta por ciento de sus artículos.

⁶ Utilizamos el término *ley en sentido formal* para señalar que este tipo de normas son privativas del Congreso de la República y que existen otros órganos facultados por el legislador constitucional para expedir normas con rango de ley, destacando, entre ellos, el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

situación *sui generis* que se explica con precisión en la parte pertinente del presente dictamen.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Política del Perú

“Artículo 59. (...) El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

3.2 Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

3.3 Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad — FIDECOM.

3.4 Ley 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.

3.5 Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

3.6 Ley 30078, Ley que promueve el desarrollo de Parques Industriales Tecno-ecológicos (PITE)

3.7 Ley 31250 - Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

3.8 Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente y crea el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de la microempresa. Incorpora como beneficiarios de la Ley 29152, a los microempresarios.

3.9 Decreto Legislativo 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales.

3.10 Decreto Legislativo 1269. Régimen MYPE Tributario.

3.11 Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial-CDE, optimiza los procesos de asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio, y que faculta al Ministerio de Producción - PRODUCE autorizar Centros de Desarrollo Empresarial (CDE) para que actúen como plataformas

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

físicas y/o digitales que presten el servicio de asesoramiento y asistencia técnica para la constitución de personas jurídicas, utilizando herramientas tecnologías y de interconexión con la SUNARP y otras instituciones.

3.12 Decreto Legislativo 1409, Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Crea la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS), como una forma societaria alternativa que se constituye por acuerdo privado –y no por escritura pública– a través de un proceso íntegramente virtual.

3.13 Decreto Supremo 054-97-EF (TUO del SPP) Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Administración de Fondos de Pensiones

3.14 Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE. Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

3.15 Decreto Supremo 007-2014-JUS, encarga a la SUNARP administrar el Sistema de Constitución de Empresas en Línea con el ánimo de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME).

3.16 Decreto Supremo 006-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1332, que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE.

3.17 Decreto Supremo 012-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que Crea el Programa Nacional “Tu Empresa”.

3.18 Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225 que contiene disposiciones orientados a promover la participación de las MYPE, en las distintas fases del proceso de contratación pública.

3.19 Decreto Supremo 312-2019-EF, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1409, Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el Régimen Societario Alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

3.20 Decreto Supremo 005-2020-PRODUCE se aprobó la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales.

3.21 Decreto Supremo 015-2021-PRODUCE que modifica diversos artículos del Reglamento del Sistema Nacional de Parques Industriales, aprobado por Decreto Supremo 017-2016-PRODUCE.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO 246-2022-PR

Por razones metodológicas, el pronunciamiento de la CTSS seguirá el orden de la tipología descrita en el numeral 2.2 del presente dictamen. En primer lugar, se emite pronunciamiento sobre la observación a **disposiciones que se encuentran vigentes**; luego sobre la observación a **disposiciones vigentes modificadas parcialmente**; y, finalmente, sobre la observación a disposiciones incorporadas o **disposiciones nuevas**.

4.1 OBSERVACIÓN SOBRE DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES, PUBLICADAS EN EL SPIJ

La CTSS recomienda **rechazar de plano** estas observaciones porque se dirigen a disposiciones que se encuentran vigentes, publicadas en el SPIJ.⁷ Solo se precisan los casos en que se aceptan las observaciones.

4.1.1 Sobre afectación al principio de separación de poderes *previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el principio de competencia previsto en el artículo IV de la Ley 29158.*

a) Observación a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la autógrafa, sobre plan de formalización y constitución de Mype en línea (página 3)

La observación al numeral 11.1 consta en la página 22 y la observación al numeral 11.2 en la página 3 del Oficio 246-2022-PR, respectivamente.

TEXTO TUO MYPE

Artículo 9. Constitución de empresas en línea
Las entidades estatales y, en especial, la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, el Ministerio de la Producción -PRODUCE-, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP, y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, implementan un sistema de constitución de empresas en línea que permita que el trámite concluya en un plazo no mayor de 72 horas [...].

Artículo 10. Simplificación de trámites y régimen de ventanilla única
[...]

TEXTO AUTÓGRAFA

Artículo 11. Constitución de empresas en línea, simplificación de trámites y régimen de ventanilla única
11.1 El Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, establecen un sistema de constitución de emprendimientos en línea, debiendo concluir dicho procedimiento en un plazo no mayor de 48 horas.

11.2 El Ministerio de la Producción, en coordinación con los sectores competentes y en un plazo de 120 días calendario implementa un plan integral de formalización Mype que permita la interoperabilidad y simplificación de trámites y procedimientos que realizan los Mype.

⁷ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/login>

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

La tabla que antecede permite apreciar que la disposición sobre el sistema de constitución de emprendimientos en línea contenida en el numeral 11.1, artículo 11, de la autógrafa, **se encuentra prevista en el artículo 9 del TUO MYPE** vigente. El Poder Ejecutivo señala que ya existe un sistema que permite cumplir la finalidad de la disposición observada, por tanto, la existencia de dicho sistema no constituye argumento para cuestionar o excluir dicha disposición, contrario sensu, otorga justificación a favor de su vigencia.

Por su parte, la disposición prevista en el numeral 11.2, es complementaria de la disposición anterior comprendida en el citado artículo porque encarga implementar un plan de formalización Mype con simplificación de trámites y procedimientos, aspectos que forman parte del epígrafe del **artículo 10 del TUO MYPE** vigente.

Debe agregarse a lo señalado que, el plan de formalización Mype fue creado por el artículo 16 de la Ley 28015, **artículo 13 del TUO MYPE** vigente, la comisión dictaminadora ha recogido dicho plan y lo ha trasladado al artículo 11 de la autógrafa observada. Es decir, no crea el plan, este se encuentra creado.

b) Observación al numeral 13.1, artículo 13 de la autógrafa sobre plan y programas estratégicos sobre los Mype (página 3).

La observación se formula sobre una disposición que **se encuentra** contenida en el artículo 16 de la Ley 28015 y **prevista en el artículo 13 del TUO MYPE** vigente.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO DE LA AUTÓGRAFA
<p>Artículo 13. Oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica El Estado promueve, a través del CODEMYPE y de sus programas y proyectos, la oferta y demanda de servicios y acciones de capacitación y asistencia técnica en las materias de prioridad establecidas en el Plan y Programas Estratégicos de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de los Mype, así como los mecanismos para atenderlos. (Resaltado nuestro) [...]</p>	<p>Artículo 13. Profesionalización, capacitación y asistencia técnica del emprendedor 13.1 El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, capacitación y asistencia técnica de los Mype. Elabora, con participación de los emprendedores, el plan y programas estratégicos respectivos, asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución. (Resaltado nuestro) [...]</p>

Nótese que el plan y programas estratégicos ya **se encuentran creados por el artículo 13 del TUO MYPE** vigente. En la autógrafa solo se ha mejorado su

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

redacción para que dichos instrumentos se elaboren con participación de los emprendedores. Este último aspecto no ha sido observado.

c) Observación al numeral 38.2 del artículo 38 de la autógrafa sobre pronto pago de los Mype proveedores de bienes y servicios (página 3).

La disposición del numeral 38.2, artículo 38 de la autógrafa corresponde a la disposición prevista en los **numerales 40.2 y 40.3 del TUO MYPE** vigente.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO DE LA AUTÓGRAFA
<p>Artículo 40. Pronto pago del Estado [...] 40.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de 60 días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentiven el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios. (Resaltado y subrayado nuestros) 40.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación, con los demás sectores, publica de manera gradual la lista de entidades que a nivel de gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública</p>	<p>Artículo 38. Pronto pago del Estado [...] 38.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación, con los demás sectores, publica de manera gradual la lista de entidades que a nivel de gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública; asimismo, en un plazo de treinta (30) días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentiven el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios. (Resaltado y subrayado nuestros).</p>

El llamado *plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo la rectoría del Ministerio de Economía y Finanzas, que incentiven el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios, no ha sido creado por la autógrafa*. Dicho plan fue creado por el artículo 40 del TUO MYPE (artículo 15 de la Ley 30056).

d) Observación al literal a), artículo 79 sobre función de CODEMYPE respecto a aprobación del Plan Nacional de Formalización (página 3).

El literal a), artículo 79 de la autógrafa recoge literalmente el texto contenido en el **literal a) del artículo 84 del TUO MYPE** (artículo 8 Ley 28015). Se trata de una norma que se encuentra vigente.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO AUTÓGRAFA
<p>Artículo 84. Funciones del CODEMYPE [...] a) Aprobar el Plan nacional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE que incorporen las prioridades regionales por</p>	<p>Artículo 79. Funciones del Codemype [...] a) Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de los Micro y Pequeños Emprendimientos que incorpora las</p>

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

sectores señalando los objetivos y metas correspondientes. [...]	prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes. [...]
---	--

e) Observación al artículo 32 de la autógrafa porque establece nuevas funciones a COFIDE en la gestión de negocios de los emprendedores (página 4).

El artículo 32 de la autógrafa **recoge literalmente el texto del artículo 32 del TUO MYPE** (artículo 30 de la Ley 28015) que se encuentra vigente.

TEXTO TUO MYPE

TEXTO DE LA AUTÓGRAFA

<p>Artículo 32. Funciones de COFIDE en la gestión de negocios MYPE</p> <p>La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) en el marco de la presente ley, ejerce las siguientes funciones</p> <p>a) Diseñar metodologías para el desarrollo de Productos Financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de las MYPE, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la Ley N° 26702 y sus modificatorias.</p> <p>b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los Productos Financieros Estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñen en coordinación con la SBS.</p> <p>d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las Empresas de Operaciones Múltiples consideradas en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a las Mype.</p> <p>e) Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.</p> <p>f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de las Mype, que no se encuentren reguladas o supervisadas</p>	<p>Artículo 32. Funciones de COFIDE en la gestión de negocios de los emprendedores</p> <p>COFIDE, en el marco de la presente Ley, ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseñar metodologías para el desarrollo de Productos Financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de los Mype, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la Ley 26702 y sus modificatorias.</p> <p>b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los Productos Financieros Estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñen en coordinación con la SBS.</p> <p>d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las Empresas de Operaciones Múltiples consideradas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS), para que destinen dichos recursos financieros a los Mype.</p> <p>e) Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.</p> <p>f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de los Mype, que no se encuentren reguladas o supervisadas</p>
--	---

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

<p>por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos.</p> <p>COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de las MYPE para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos.</p> <p>COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de los Mype para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.</p>
--	--

f) Observación a la única disposición complementaria derogatoria, en el extremo que deroga el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (página 4)

El párrafo del artículo 48, Ley 27444 fue derogado por la única disposición complementaria del TUO MYPE (sétima disposición complementaria de la Ley 28015 y novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1086). La autógrafa mantiene el texto íntegro de dicha disposición.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO AUTÓGRAFA
<p>Disposiciones complementarias derogatorias</p> <p>Única. Derogatoria</p> <p>Deróganse la Ley 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa; <u>el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</u> y todos los dispositivos que se opongan a la Ley N° 28015.</p>	<p>Disposición complementaria derogatoria</p> <p>Única. Derogación parcial o total de leyes</p> <p>a) Se derogan:</p> <p>[...]</p> <p>- La Ley 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa; <u>el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</u></p>

Se trata de una disposición vigente cuyos efectos derogatorios aplicaron cuando entró en vigencia la Ley 28015, el 4 de julio de 2003. Considerando que el propio Poder Ejecutivo señala que esta norma podría generar complicaciones -pese a que se encuentra vigente-, la CTSS recomienda aceptar la observación y retirar la disposición referida a la Ley 27444.

4.1.2 Sobre afectación al principio de coherencia normativa

a) Observación al literal a), numeral 40.2 del artículo 40 de la autógrafa sobre clasificación Industrial Internacional Uniforme (página 7).

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

La disposición observada **se encuentra vigente y prevista en el literal a), numeral 43.2 del artículo 43 del TUO MYPE** (artículo 23 de la Ley 30056).

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 43. Crédito por gastos de capacitación [...] 43.2 Los programas de capacitación deben responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidas dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determinen los Ministerios de la Producción y de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el Reglamento. Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0, que se establezcan mediante decreto supremo. [...]</p>	<p>Artículo 40. Crédito por gastos de capacitación [...] 40.2 Los programas de capacitación deben responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidas dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determinen los Ministerios de la Producción y de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el Reglamento. Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0, que se establezcan mediante decreto supremo. [...]</p>
---	---

Pese a que la observación recae en una disposición prevista en el TUO MYPE vigente, debemos precisar que, si la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) ha variado conforme se precisa en la observación, el Poder Ejecutivo debe cumplir el mandato de la ley vigente, expedir el respectivo decreto supremo que contenga dicha variación y actualizar el TUO MYPE, situación que no ha ocurrido.

4.1.3 Ámbito previsional de la autógrafa

a) Observación a los numerales 61.1 y 61.2 del artículo 62 por existir contradicción entre ellos.

Las disposiciones observadas por el Poder Ejecutivo **se encuentran previstas en los tres (3) párrafos del artículo 65 del TUO MYPE** vigente (artículo 51 de la Ley 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1085). No se trata de una nueva disposición.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 65. Régimen de pensiones Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones y Seguridad Social, y en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Los trabajadores y conductores de la micro empresa comprendidos en la presente Ley que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional, podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en el Título VIII sobre Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales de la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la microempresa. Los trabajadores de la pequeña empresa deben obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.</p>	<p>Artículo 61. Régimen de pensiones 61.1 Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones y Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. 61.2 Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional, podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de los microemprendimientos. 61.3 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos deben obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.</p>
---	--

En el artículo 61 de la autógrafa solo se numera los párrafos que integran el **artículo 65 del TUO MYPE** vigente, también se cambia el nombre de micro o pequeña empresa por micro o pequeño emprendimiento, aspectos que no han sido observados.

b) Observación al artículo 73 de la autógrafa porque establece el traslado del sistema nacional de pensiones al sistema privado de pensiones y viceversa (página 9 segundo párrafo).

La disposición contenida en el artículo 73 de la autógrafa recoge en forma literal la disposición del artículo 22 del Decreto Legislativo 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley 29903 vigente y previsto en el **artículo 78 del TUO MYPE** aprobado por el propio Poder Ejecutivo. En consecuencia, los argumentos que invoca sobre el ahorro previsional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no requieren pronunciamiento de la CTSS.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 78. Del traslado a otro régimen previsional Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales podrán trasladarse con los recursos acumulados de su cuenta individual y la rentabilidad de los mismos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección, y viceversa, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establecerán por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas</p>	<p>Artículo 73. Traslado a otro régimen previsional Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales podrán trasladarse con los recursos acumulados de su cuenta individual, el aporte del Estado y rentabilidad de los mismos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección y viceversa, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establecerán por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.</p>
--	--

La autógrafa no promueve la salida de los trabajadores de las MYPE, no establece o crea el traslado a otro régimen previsional, el Poder Ejecutivo ha observado una disposición que se encuentra vigente.

c) Observación al artículo 65 de la autógrafa porque crea la pensión por situación de discapacidad (página 12).

El artículo 65 de la autógrafa recoge el texto de la disposición contenida en el artículo 71 del TUO MYPE vigente (artículo 15 del Decreto Legislativo 1086).

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 71. De la pensión de invalidez Tienen derecho a percibir la pensión de invalidez los afiliados cuando se declare su incapacidad permanente total, dictaminada previamente por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud. En el reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la pensión.</p>	<p>Artículo 65. Pensión por situación de discapacidad 65.1 Tienen derecho a percibir la pensión por situación de discapacidad los afiliados cuando se declare su situación de discapacidad permanente total o parcial, según las normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, dictaminado previamente por las entidades competentes para cada sistema. 65.2 En el Reglamento se establecen los requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.</p>
--	---

La tabla permite apreciar con certeza que la "pensión de invalidez" fue creada por el artículo 15 del Decreto Legislativo 1086 vigente desde 29 de junio de 2008 y **se encuentra prevista en el artículo 71 del TUO MYPE** vigente. La autógrafa no crea, adicionalmente a dicha pensión, otra por situación de discapacidad.

Al revisar la fundamentación del dictamen emitido por la comisión dictaminadora se puede advertir que solo se ha reemplazado los términos "inválido", "incapacitado" o "discapacitado" por "persona en situación de discapacidad".

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Al respecto, la CTSS considera que el reemplazo de términos efectuado por la comisión dictaminadora, buscaría eliminar rezagos del denominado enfoque médico de la discapacidad, que aún predomina en nuestro ordenamiento jurídico, pero que fue desplazado por el “enfoque de derechos” en cuyo ámbito resulta más apropiado utilizar la expresión “persona en situación de discapacidad”. El nuevo enfoque ha generado cambios en la legislación de diversos países de la región y en los pronunciamientos de los tribunales o cortes constitucionales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El mayor avance corresponde a la Corte Constitucional de Colombia que ha expedido reiteradas sentencias declarando inconstitucionales los términos “ciego”, “sordo”, “cojo”, “inválido”, “incapacitado”, entre otros, porque afectan la dignidad de la persona; incluso, mediante sentencia C-043/2017, del 1 de febrero de 2017, dicha Corte resuelve que se debe reemplazar la expresión “persona con discapacidad, por “persona en situación de discapacidad”.

Sin embargo, con la finalidad de no concentrar la discusión en términos de inclusión -que podría realizarse en otro espacio-, se recomienda aceptar la observación formulada por el Poder Ejecutivo e incorporar a la autógrafa el texto vigente contenido en el **artículo 71 del TUO MYPE**.

En cuanto a la observación efectuada sobre al literal b), numeral 71.2 del artículo 71 de la autógrafa, debemos señalar que se trata de una disposición prevista en el **literal b) del artículo 76 del TUO MYPE** vigente (artículo 20 del Decreto Legislativo 1086).

TEXTO VIGENTE TUO MYPE	TEXTO AUTÓGRAFA
<p>Artículo 76. Pensión de orfandad [...] Subsiste el derecho a pensión de orfandad: a) Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, hasta los veinticuatro (24) años de edad. b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho (18) años con incapacidad permanente total, dictaminada previamente por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud. [...]</p>	<p>Artículo 71. Pensión de orfandad [...] 71.2 Subsiste el derecho a pensión de orfandad: a) Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, hasta los veinticuatro (24) años de edad. b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años en situación de discapacidad permanente total, dictaminada previamente por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud. [...]</p>

En la autógrafa solo se había cambiado el término “incapacidad permanente total” por “situación de discapacidad permanente total”. El Poder Ejecutivo lo asume como expresiones diferentes, cuando en realidad se trata de expresiones que tienen el mismo significado, pero pertenecen a enfoques diferentes: la

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

primera, como hemos señalado, pertenece al enfoque médico de la discapacidad y la segunda al enfoque de derechos.

Sin embargo, para no complicar la viabilidad de la norma propuesta, la CTSS recomienda aceptar parcialmente la observación e incorporar a la autógrafa el término “incapacidad total permanente” conforme se encuentra regulado en la norma vigente.

d) Observación al artículo 68 de la autógrafa sobre reintegro de aportes del afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial (página 13).

La disposición contenida en el artículo 68 de la autógrafa ha sido recogida literalmente del vigente artículo 17 del Decreto Legislativo 1086 y que **se encuentra prevista en el artículo 73 del TUO MYPE**. Es una norma vigente.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 73. Del reintegro de los aportes El afiliado que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud, podrán solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que hayan obtenido. [...]</p>	<p>Artículo 68. Reintegro de los aportes 68.1 El afiliado que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda, podrán solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que hayan obtenido. [...]</p>
--	--

e) Demás aspectos sobre el ámbito previsional

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social señala que las demás disposiciones del régimen previsional que contiene la autógrafa observada han sido trasladadas en forma textual del TUO MYPE vigente aprobado por el Poder Ejecutivo mediante DS 013-2013-PRODUCE. En tal sentido las observaciones indirectas o referencias a ellas no tienen asidero al tratarse de normas en vigencia y como los extremos de dicha observación deben rechazarse de plano.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

4.1.4 Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la autógrafa observada.

a) Observación del artículo 3, sobre la inclusión en el ámbito de aplicación de la autógrafa a las juntas o asociaciones de propietarios en régimen de propiedad exclusiva o común, dado que no son emprendimientos (página 22).

El Poder Ejecutivo señala que no entiende la finalidad de la disposición observada. Sin embargo, dicha norma **se encuentra prevista en la sexta disposición complementaria final del TUO MYPE** vigente.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO AUTÓGRAFA
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>[...]</p> <p>SEXTA. Extensión del régimen laboral de la microempresa</p> <p>Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, podrán acogerse al régimen laboral de la micro empresa respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores.</p>	<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación</p> <p>Están comprendidos en la presente ley:</p> <p>[...]</p> <p>2. Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva y común, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, solo en cuanto al régimen laboral establecido para los micro emprendimientos o micro empresas respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores.</p>

Reiteramos que el contenido de la sexta disposición complementaria del TUO MYPE vigente, coincide plenamente con el texto de la **disposición prevista en el numeral 2, artículo 3 de la autógrafa**. Solo se ha trasladado de las disposiciones complementarias al artículo referido de la autógrafa.

b) Observación del numeral 21.3, artículo 21, de la autógrafa que establece el beneficio de la retención del 10% en contratos de ejecución de obras.

El numeral 21.3, artículo 21, de la autógrafa recoge literalmente las disposiciones contenidas en el **artículo 22 del TUO MYPE** vigente, solo ha ordenado su texto en numerales -conforme a las reglas del Manual de Técnica Legislativa- para otorgarle mayor racionalidad. Pero el contenido es el mismo y corresponde al artículo 21 de la Ley 28015, modificado por el artículo 2 de la Ley 29034, que forman parte del referido TUO MYPE.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 22. Compras estatales</p> <p>(...)</p> <p>...En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren las MYPE, estas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las entidades en un diez por ciento 10% del monto total del contrato.</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública; 2) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y, 3) El pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra. <p>(...)</p> <p>... Asimismo, las instituciones del Estado deben programar no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus contrataciones para ser atendidos por las Mype, en aquellos bienes y servicios que estos puedan suministrar.</p> <p>Se dará preferencia a las Mype regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.</p>	<p>Artículo 21. Compras estatales</p> <p>[...]</p> <p>21.2 En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren los emprendedores, podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las entidades en un diez por ciento 10% del monto total del contrato.</p> <p>(...)</p> <p>21.3 En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública; b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y, c) El pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra. <p>(...)</p> <p>d) Las instituciones del Estado deben programar no menos del 40% de sus contrataciones para ser atendidos por los Mype, en aquellos bienes y servicios que estos puedan suministrar. Se dará preferencia a las Mype regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.</p>
--	--

d) Observación al artículo 46 de la autógrafa, porque se debe considerar dentro del régimen laboral especial aplicable a los micro emprendimientos la obligación de contar con Seguro Complementario de Riesgo (SCTR) cuando la actividad que se realiza esté comprendida en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado mediante DS 009-97-SA, DS 0082022-SA (página 23)

El artículo 46 de la autógrafa recoge literalmente el texto del **artículo 50 del TUO MYPE** vigente -artículo 43 Ley 28015 y artículo 7 del D. Leg. 1086.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 50. Objeto</p> <p>Créase el Régimen Laboral Especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de las mismas.</p> <p>El Régimen Laboral Especial comprende: remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado.</p> <p>Los trabajadores de la pequeña empresa tienen derecho a un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias; y a un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y modificatorias [...]</p>	<p>Artículo 46. Régimen laboral especial</p> <p>46.1 Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de los Mype y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de estos.</p> <p>46.2 El Régimen Laboral Especial comprende: remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado.</p> <p>46.3 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos tienen, además, derecho a:</p> <p>a) Un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias.</p> <p>b) Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y modificatorias.</p> <p>[...]</p>
---	---

Debemos precisar que tanto la norma vigente (**artículo 56 TUO MYPE**), así como en la autógrafa la obligación de contar con Seguro Complementario de Riesgo (SCTR) cuando la actividad que se realiza esté comprendida en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado mediante DS 009-97-SA, DS 0082022-SA, solo está prevista para los trabajadores de la pequeña empresa o pequeño emprendimiento.

Por consiguiente, la CTSS recomienda rechazar la observación e insistir en la disposición contenida en el artículo 46 de la autógrafa.

e) Observación a la cuarta disposición complementaria final de la autógrafa porque dispone que los Mype están exonerados del 70% de los derechos de pago previstos en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (página 23).

La cuarta disposición complementaria final de la autógrafa recoge literalmente el texto de la **cuarta disposición complementaria final del TUO MYPE** vigente.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>CUARTA. Reducción de tasas</p> <p>Las MYPE están exoneradas del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTPE, por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.</p>	<p>CUARTA. Exoneración de costos para los micro emprendimientos</p> <p>Los Mype están exonerados del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTPE, por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.</p>
---	---

Cabe señalar que la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, establece que toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años. Se recomienda insistir en la autógrafa.

4.1.5 Ámbito presupuestario

a) Observación a los artículos 28 y 74 de la autógrafa sobre creación del “fondo para emprendimientos dinámicos de alto impacto” y el “fondo de pensiones sociales” (página 24)

Los “fondos para emprendimientos dinámicos de alto impacto” fueron creados por el artículo 13 de la Ley 30056 y están previstos en el **artículo 29 del TUO MYPE** vigente.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 29. Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto</p> <p>29.1 El Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internalización y la permanente innovación.</p> <p>29.2 Para ello, el Ministerio de la Producción puede crear programas que fomenten el cumplimiento de dicho objetivo, quedando el mencionado ministerio autorizado para efectos de entregar el cofinanciamiento al que se refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.</p> <p>29.3 Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, en el marco de las leyes anuales de</p>	<p>Artículo 28. Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto</p> <p>28.1 El Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internalización y la permanente innovación.</p> <p>28.2 El Ministerio de la Producción puede crear programas que fomenten el cumplimiento de dicho objetivo y entregar el cofinanciamiento a que refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.</p> <p>28.3 Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y conforme a la normatividad vigente, pueden, también, ser financiados con recursos</p>
---	--

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

<p>presupuesto y conforme a la normatividad vigente, pudiendo asimismo ser financiados con recursos provenientes de la Cooperación Técnica, conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al financiamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto a los que se refiere el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción que se publica en el Diario Oficial El Peruano.</p>	<p>provenientes de la cooperación técnica, conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al financiamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto referidos en el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción que se publica en el Diario Oficial El Peruano.</p>
--	---

Respecto a la observación del artículo 74 de la autógrafa, se debe señalar que esta tampoco ha creado el fondo de pensiones sociales. Dicho fondo fue creado por el artículo 23 del Decreto Legislativo 1086, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 29903 y **se encuentra previsto en el artículo 79 del TUO MYPE** vigente. La autógrafa mantiene el texto de la disposición con la finalidad de no afectar el fondo de pensiones sociales creado el 28 de junio de 2008.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 79. Del Fondo de Pensiones Sociales</p> <p>Créase el Fondo de Pensiones Sociales de carácter intangible e inembargable, cuya administración podrá ser realizada por una AFP o por la ONP de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 de la presente norma.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 74. Fondo de Pensiones Sociales</p> <p>74.1 Se crea el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración podrá ser realizada por una AFP o por la ONP de acuerdo a lo señalado en la presente ley.</p> <p>[...]</p>
--	---

En consecuencia, se trata de una disposición actualmente vigente, como sucede con los artículos **80 y 81 del TUO MYPE** (artículos 75 y 76 de la autógrafa).

Respecto a la **primera disposición complementaria final de la autógrafa** que forma parte de la observación bajo comentario (**página 26**), sobre el fondo para la administración de facturas a cargo de COFIDE, debemos señalar que la disposición observada ha sido recogida literalmente de la **primera disposición complementaria final del TUO MYPE** vigente, habiendo sido creado dicho fondo por la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1086, como se aprecia a continuación.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
<p>PRIMERA. Fondo para negociación de facturas</p> <p>Autorícese a COFIDE a crear y administrar un fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de las Microempresas a que se refiere la presente ley. Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	<p>PRIMERA. Fondo para negociación de facturas</p> <p>Se autoriza a COFIDE administrar un fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de los Mype a que se refiere la presente ley. Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>

c) Observación al numeral 40.1 del artículo 40 de la autógrafa, debido a que brinda un crédito tributario por gastos en capacitación a las MYPE que se aplicaría sobre el impuesto a la renta y tendría impacto en la recaudación tributaria (página 25).

La disposición contenida en el numeral observado ha sido recogida literalmente del **numeral 43.1, artículo 43 del TUO MYPE** (artículo 23 de la Ley 30056).

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Artículo 43. Crédito por gastos de capacitación</p> <p>43.1 Las micro, pequeñas y medianas empresas generadoras de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del 1% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 40. Crédito por gastos de capacitación</p> <p>40.1 Los Mype generadores de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del 1% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.</p> <p>(...)</p>
---	--

Queda claro que la autógrafa no ha establecido ni creado el crédito tributario por gastos en capacitación a las MYPE como señala el Poder Ejecutivo, dicho crédito fue creado por el artículo 23 Ley 30056 publicada el 2 de julio de 2013, actualmente **se encuentra previsto en el artículo 43 del TUO MYPE** vigente.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

d) Observación al artículo 64 de la autógrafa porque establece utilizar la figura del bono de reconocimiento como fuente de financiamiento del sistema de pensiones sociales que se pretende crear para las Mype y que constituiría un subsidio generador de un pasivo contingente explícito para el cual fue creado dicho bono (página 25 – último párrafo).

La disposición contenida en el artículo 64 de la autógrafa recoge en forma literal el texto del artículo 12 del Decreto Legislativo 1086, modificado por el artículo 3 de la Ley 29903 y **se encuentra previsto en el artículo 68 del TUO MYPE vigente**, publicado por el propio Poder Ejecutivo.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO AUTÓGRAFA
<p>Artículo 68. Del aporte del Estado El aporte del Estado se efectuará hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado Peruano. En ningún caso, el aporte del Estado será mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención, y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. El pago del aporte del Estado se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente norma. El aporte del Estado se efectuará a favor de los afiliados que perciban una remuneración no mayor a 1.5 de la RMV.</p>	<p>Artículo 64. Aporte del Estado 64.1 El aporte del Estado se efectúa hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado Peruano. En ningún caso el aporte del Estado será mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención, y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. 64.2 El pago del aporte del Estado se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley. 64.3 El aporte del Estado se efectuará a favor de los afiliados que perciban una remuneración no mayor a 1.5 de la RMV.</p>

4.2 OBSERVACIÓN A DISPOSICIONES MODIFICADAS PARCIALMENTE POR LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS (DISPOSICIONES VIGENTES MODIFICADAS PARCIALMENTE)

En esta parte del predictamen se emite pronunciamiento sobre las observaciones formuladas a disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el TUO MYPE, respecto a las cuales la autógrafa realiza modificaciones parciales. Por esta razón se denominan **disposiciones vigentes modificadas parcialmente**.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

a) Observación al numeral 78.1 del artículo 78 de la autógrafa de ley sobre la presidencia del CODEMYPE (página 8)

La disposición contenida en el numeral 78.1, artículo 78, y la prevista en el TUO MYPE vigente establecen:

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO AUTÓGRAFA
<p>Artículo 83. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa -Codemype-, como órgano adscrito al Ministerio de la Producción.</p> <p>El CODEMYPE es presidido por un representante del presidente de la República y está integrado por: [...]</p>	<p>Artículo 78. Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento 78.1 El Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento (Codemype), adscrito al Ministerio de la Producción, es el órgano que agrupa a los actores públicos, privados y representantes de las organizaciones de micro y pequeños emprendimientos. Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de un micro emprendimiento, y está integrado por: [...]</p>

La norma vigente establece que preside el CODEMYPE un representante del presidente de la República, mientras la autógrafa agrega que dicho representante debe ser **preferentemente** titular o conductor de un microemprendimiento.

El Poder Ejecutivo alega que dicha preferencia podría generar un conflicto de intereses, teniendo en cuenta que el representante del presidente de la República no debería representar intereses particulares o privados en el marco de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

El artículo 8 de la Ley 27815 establece:

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto
Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
2. Obtener Ventajas Indevidas
Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

La norma invocada por el Poder Ejecutivo establece prohibiciones -no impedimentos- para el ejercicio de la función pública. Por tanto, los titulares o conductores de los microemprendimientos, al igual que los titulares, directores o gerentes de las medianas y grandes empresas al momento de asumir función pública deben adoptar las medidas correspondientes para no incurrir en dichas

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

prohibiciones éticas, pero no están impedidos para asumir cargo o función pública.

Un análisis diferente podría conducir a crear limitaciones inconstitucionales - ciertamente antidemocráticas- para los titulares o conductores de un micro o pequeño emprendimiento. La CTSS considera que toda persona al asumir función pública debe cumplir las normas jurídicas vigentes, incluida las disposiciones de la Ley 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública y su reglamento, adoptando las medidas que disipen la concurrencia de las prohibiciones éticas que dicha norma prescribe.

Por consiguiente, para la CTSS no se arregla a la normas, principios y valores de la Constitución Política del Perú, el criterio limitativo que asume el Poder Ejecutivo por cuanto impediría a nuestros micro y pequeños emprendedores puedan asumir la presidencia del CODEMYPE, solo por tener dicha condición. Con sus propias y naturales diferencias, implicaría sostener que una persona en situación de discapacidad no podría asumir la presidencia del Consejo Nacional de Integración para la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Ello es inadmisibles, la observación formulada debe rechazarse e insistir en el texto de la disposición observada.

b) Observación al artículo 66 de la autógrafa sobre el derecho a percibir pensión de jubilación por los afiliados cuando cumplan sesenta y cinco (65) años de edad (página 8 – último párrafo)

Para establecer la posición de la CTSS, se ha efectuado una revisión al texto normativo del Proyecto de Ley 271/2021-CR en cuyo artículo 34 se efectuó una transcripción literal del contenido que corresponde al artículo 14 del Decreto Legislativo 1086, previsto en el **artículo 70 del TUO MYPE** vigente. El contenido señala que:

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad y hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales.

Sobre esta propuesta que repetía la citada disposición vigente, el Ministerio de Economía y Finanzas, en su opinión remitida a la Comisión de Producción mediante Oficio 1367-2021-EF/10.01, formuló cuestionamientos señalando:

Sobre la propuesta de régimen previsional para las MYPE

[...]

De esta manera, bajo la regla general, los trabajadores pueden acceder a una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad, sin la exigencia de períodos mínimos de aportes, por lo que el capital acumulado durante la etapa laboral activa dará como resultado una pensión bajo las modalidades de retiro programado o renta

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

vitalicia o si así lo prefiere el retiro de hasta el 95% de los fondos acumulados en la CIC, por lo que no corresponde establecer un mínimo de aportes para establecer a prestaciones como se establece en el artículo 34 del proyecto de ley (léase 271), ya que contraviene las reglas generales del SPP.

En el dictamen aprobado por la comisión dictaminadora, se advierte que esta acogió el criterio del Ministerio de Economía y Finanzas, consignando en la autógrafa el siguiente texto:

Artículo 66. Pensión de jubilación

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad. En el Sistema Privado de Pensiones, el capital acumulado durante la etapa laboral activa permitirá acceder a los beneficios que este establece.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo al formular la observación a la autógrafa cambia el criterio inicial que comunicó a la comisión dictaminadora y cuestiona que esta establezca para acceder a la pensión de jubilación solo cumplir los 65 años sin ningún requisito adicional. Es decir, reclama se contemple el requisito de aportes -que anteriormente cuestionó- orientados a cubrir las pensiones.

Frente a este cambio de criterio por parte del Poder Ejecutivo, la CTSS recomienda **aceptar** la observación formulada a la autógrafa e incorporar al texto del artículo 66 de la autógrafa el requisito de por lo menos 300 aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 1086 y se encuentra previsto en el artículo 70 del TUO MYPE. Al recoger el texto de una disposición actualmente vigente sobre el número de aportaciones no genera impactos adversos.

c) Observación al numeral 59.1, artículo 59 y numerales 60.1, 60.2 del artículo 60, así como al primer párrafo del literal b) de la única disposición complementaria derogatoria de la autógrafa (página 20).

Señala el Poder Ejecutivo que la autógrafa incorpora a los trabajadores de los microemprendimientos al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud y que, según la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1163, cualquier iniciativa referida a la inclusión de nuevos grupos poblacionales que impliquen disposiciones o modificaciones en términos de coberturas relacionadas al uso de los fondos administrados por el SIS deberán contar obligatoriamente con la opinión favorable del Ministerio de Salud, en base a una evaluación económica o de impacto presupuestario realizada por el SIS, lo cual no se ha dado en este caso.

Al respecto es necesario señalar que la incorporación de los trabajadores y conductores de la microempresa al régimen semicontributivo del SIS, fue realizada por el propio Poder Ejecutivo mediante el artículo 81 del Decreto

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Supremo 008-2010-SA⁸ publicado el 3 de abril de 2010, cuyo texto vigente dispone:

Decreto Supremo 008-2010-SA

Artículo 81. Afiliados al régimen semicontributivo

Son afiliados al régimen semicontributivo:

1. Trabajadores y los conductores de la microempresa y sus derechohabientes de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1086 y su reglamento.

(...)

El texto de las disposiciones considerando el decreto supremo es:

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO AUTÓGRAFA
<p>Artículo 63. Seguro social en salud</p> <p>Los trabajadores de la microempresa comprendidos en la presente ley serán afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la microempresa.</p>	<p>Artículo 59. Seguro social en salud</p> <p>59.1 Los trabajadores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley serán afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores del microemprendimiento.</p>
<p>Artículo 64. Régimen especial de salud para la microempresa</p> <p>64.1 La afiliación de los trabajadores y conductores de la microempresa al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud (SIS) comprenderá a sus derechohabientes. (...)</p> <p>64.2 El empleador deberá efectuar un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, (...)</p>	<p>Artículo 60. Régimen especial de salud para los microemprendimientos</p> <p>60.1 La afiliación de los trabajadores y conductores de los microemprendimientos al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud (SIS) comprenderá a sus derechohabientes. (...)</p> <p>64.2 El empleador debe efectuar un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, (...)</p>

Como se puede apreciar de las tablas que anteceden, la autógrafa solo ha actualizado la incorporación referida consignándolo en las disposiciones observadas, se ha reemplazado la expresión “régimen subsidiado” prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1086, por “régimen semicontributivo” en estricta

⁸ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1006222>.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

aplicación del referido decreto supremo, por ello, corresponde insistir en el texto de la autógrafa.

4.3 OBSERVACIÓN A DISPOSICIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA O DISPOSICIONES NUEVAS QUE FORMAN PARTE DE LA AUTÓGRAFA.

La observación formulada por el Poder Ejecutivo también comprende a disposiciones incorporadas a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos; es decir, aquellas que no están previstas en las normas que integran el TUO MYPE vigente o en otra norma del ordenamiento jurídico nacional y que por razones metodológicas en el presente dictamen hemos denominado **disposiciones nuevas**.

Sobre estas disposiciones corresponde a la CTSS emitir pronunciamiento precisando los aspectos que deben aceptarse o rechazarse.

a) Observación al literal b), numeral 23.2, artículo 23 de la autógrafa sobre incorporación de representantes de los micro o pequeños emprendimientos en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) – página 3 último párrafo-

Señala el Poder Ejecutivo que la disposición observada colisionaría con el artículo 5 de la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, el artículo 1 de la Ley 29890 y el artículo 74-Q, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo 005-2022-MINCETUR y modificatorias, dado que las OCEX son órganos desconcentrados del MINCETUR que dependen del Despacho Ministerial y forman parte de su estructura orgánica correspondiendo únicamente al ministro proponer y determinar la organización de su ministerio.

Revisada la fundamentación del dictamen sobre el tema bajo comentario podemos advertir que con la incorporación de los microemprendedores en las OCEX, se busca fortalecer la promoción de las exportaciones de bienes o productos de los micro y pequeños emprendimientos que representan cerca del 99% del tejido empresarial de nuestro país. La autógrafa observada, para preservar la institucionalidad, encarga al propio Poder Ejecutivo determinar el procedimiento y mecanismos para dicha incorporación.

La CTSS considera que el fomento de la cultura exportadora en los micro y pequeños emprendimientos es fundamental, merece un lugar especial en toda norma que busque promover su desarrollo y competitividad. Nuestros emprendedores deben tener participación activa en la búsqueda de espacios que

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

ofrece el mercado internacional para comercializar sus productos, lo cual de ninguna manera implica desconocer que el Estado cuenta con entidades encargadas de cumplir dicha tarea. Sin embargo, no existe argumento objetivo o razón válida para limitar la participación de los emprendedores, para mantenerlo como simples espectadores que solo esperan la acción estatal. No olvidemos que, sin exportación de sus productos, la dependencia de las compras estatales, muchas veces esquivas para los micro emprendimientos, aumentará considerablemente.

Entonces, la disposición observada no afecta la autonomía que reclama el Poder Ejecutivo dado que mantiene la función o competencia actualmente regulada, se preserva la institucionalidad, porque la autógrafa delega a la norma reglamentaria -decreto supremo expedido por el propio Ejecutivo- establecer el procedimiento y mecanismos para la incorporación. Por estas razones se recomienda insistir en el texto de la disposición observada.

b) Observación al artículo 80 y 81 de la autógrafa que establece la creación de los consejos regionales y consejos locales del micro y pequeño emprendimiento (página 7).

El Poder Ejecutivo señala que disponer la creación en forma obligatoria de los consejos regionales y concejos municipales del micro y pequeño emprendimiento, afectaría la competencia exclusiva de los gobiernos regionales y locales para aprobar su organización interna y su presupuesto institucional.

Revisada la fundamentación del dictamen aprobado por la comisión dictaminadora, así como el texto de los artículos 80 y 81 de la autógrafa observada, se advierte que la creación de dichos órganos tiene como finalidad promover desde los gobiernos descentralizados la formalización, desarrollo y competitividad de los micro emprendimientos y, de esta manera, lograr la articulación de las acciones regionales o locales con los programas nacionales.

La CTSS para sostener su posición respecto a la observación ha efectuado una revisión de las competencias de los gobiernos regionales en la materia que nos ocupa. Así, la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece en su artículo 6 que los gobiernos regionales tienen como función suprema lograr el desarrollo regional y, según las funciones exclusivas previstas en el artículo 10, le corresponde promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concretar sistemas productivos y de servicios (literal f); asimismo, promover la **modernización de la pequeña y mediana empresa regional**, articuladas con las tareas de educación y empleo y a la actualización e innovación tecnológica (resaltado y subrayado son nuestros).

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Sin perjuicio del marco funcional de los gobiernos regionales sobre micro y pequeña empresa, el Poder Ejecutivo no ha revisado en forma adecuada las normas vigentes sobre el tema que nos ocupa, dado que el mandato sobre creación de los Consejos Regionales de la MYPE fue aprobado hace considerable tiempo, **se encuentra** vigente por disposición del artículo 9 de la Ley 28015 y actualmente está **previsto en el artículo 85 del TUO MYPE** vigente.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

TEXTO AUTÓGRAFA

TEXTO TUO MYPE VIGENTE	TEXTO AUTÓGRAFA
<p>Artículo 85. Objeto</p> <p>Los Gobiernos Regionales crean, en cada región, un Consejo Regional de la MYPE, con el objeto de promover el desarrollo, la formalización y la competitividad de la MYPE en su ámbito geográfico y su articulación con los planes y programas nacionales, concordante con los lineamientos señalados en el artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 85. Creación</p> <p>Los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, consejos regionales y consejos locales del micro y pequeño emprendimiento, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulación con los planes y programas nacionales.</p>

Incluso, el **artículo 88 de dicho TUO MYPE** establece taxativamente las funciones del Consejo Regional de la MYPE.

TEXTO TUO MYPE VIGENTE

<p>Artículo 88. Funciones</p> <p>Los Consejos Regionales de las MYPE promoverán el acercamiento entre las diferentes asociaciones de las MYPE, entidades privadas de promoción y asesoría de las MYPE y autoridades regionales; dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, teniendo como funciones:</p> <p>a) Aprobar el Plan Regional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MYPE, que incorporen las prioridades regionales sectoriales de la región señalando los objetivos y metas para ser alcanzados a la CODEMYPE para su evaluación y consolidación.</p> <p>(...)</p>

Al recaer la observación sobre una disposición mandatoria vigente, que obliga a los gobiernos regionales la creación de Consejos Regionales Mype, carece de asidero la afectación a su autonomía.

Respecto a los gobiernos locales, la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, establece en su artículo 10 que corresponde a las municipalidades planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes; asimismo, según el artículo 28, los gobiernos locales tienen como función promover e incentivar la creación de fuentes de trabajo (literal e). Sin embargo, el vigente TUO MYPE, respecto a dichos gobiernos locales, en su artículo 89 solo establece que tienen la obligación de promover la

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de las MYPE.

En la norma vigente se ha omitido la creación de los consejos locales MYPE, por ello, se advierte que mediante la autógrafa el legislador busca corregir dicha omisión estableciendo que las municipalidades incorporen dichos órganos. Ello no constituye afectación alguna a la autonomía municipal, dado que mediante el artículo 9 de la Ley 28015 -**artículo 85 del TUO MYPE** vigente- se creó los consejos regionales MYPE, sin que ello haya sido calificado como un acto de afectación a la autonomía regional. Contrario sensu, la creación de dichos consejos en sede municipal es necesaria para fortalecer la institucionalidad y promover, desde los tres niveles de gobierno, la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos.

Finalmente, en nuestro ordenamiento jurídico tenemos diversos antecedentes sobre modificación de la norma regional o municipal mediante ley aprobada por el Congreso de la República y ello se enmarca en lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política, cuyo texto establece que el Estado peruano es uno e indivisible, el gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes, correspondiendo al órgano representativo de la nación la función legislativa.

El caso más preciso e ilustrativo se encuentra en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad -invocada en varios extremos de la observación formulada por el Poder Ejecutivo- en cuyos artículos 69 y 70 se crea directamente la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) y la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped). Estas normas establecen que en la estructura orgánica de los gobiernos regionales no solo se crea dichas oficinas, sino que regulan, también, las funciones que deben cumplir (artículo 69, 70) y, además, se prevé la obligación para que tanto los gobiernos regionales, como los gobiernos locales coordinen con Conadis (artículo 71).

Por las razones expuestas, la CTSS recomienda insistir en el texto de los artículos 80 y 81 de la autógrafa.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

c) Observación a la única disposición complementaria transitoria de la autógrafa que dispone la declaratoria de emergencia de los micro emprendimientos por un plazo de tres (3) años y establece normas excepcionales.

El Poder Ejecutivo observa el contenido completo de dicha disposición complementaria, aunque en diferentes páginas lo cual podría desordenar el tratamiento, análisis y respuesta de la CTSS. Para evitarlo, se emite pronunciamiento sobre cada inciso en un solo momento.

c.1 Observación al literal a) de la única disposición complementaria transitoria, por establecer que el proceso de formalización que comprende la inscripción registral y demás trámites ante el Poder Ejecutivo son gratuitos (Página 15-16)

Sostiene el Poder Ejecutivo, desde una óptica meramente formal o jurídica, que tratándose de aranceles y tasas estos se regulan mediante decreto supremo conforme lo dispone el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. Es decir, expresa su manifiesta oposición sobre la gratuidad establecida en la autógrafa para la formalización, desarrollo y competitividad de los microemprendimientos por haberlo otorgado el Congreso de la República, correspondiendo efectuarlo a dicho poder estatal.

Para evitar que la discusión sobre criterios meramente legalistas termine perjudicando a nuestros emprendedores e impida que se implemente los beneficios sustanciales que contiene la autógrafa, la CTSS recomienda aceptar parcialmente la observación y precisar el literal a) de la disposición observada, así como todas las disposiciones pertinentes, señalando que tratándose de aranceles y tasas que pagan los microemprendimientos podrán ser exonerados por el Poder Ejecutivo. Los demás beneficios económicos otorgados en la autógrafa en favor de los microemprendimientos deben mantenerse, recomendando insistir en dichos aspectos.

c.2 Observación al literal b) de la única disposición complementaria transitoria sobre la amnistía a favor de microemprendimientos o microempresas para regularizar el pago de obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la entrada en vigencia de la ley contenida en la autógrafa -multas, intereses u otras sanciones administrativas- (página 18-19).

Sobre este extremo de la observación debemos señalar que la revisión de los antecedentes publicados en la página web de la comisión dictaminadora y el contenido de la disposición observada, se advierte que la amnistía establecida

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

por la autógrafa fue aprobada por la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1086 y está prevista en la **octava disposición complementaria final del TUO MYPE**, dicha norma establecía un plazo de cuatro (4) meses para que los micro y pequeños empresarios puedan acogerse a esta.

TEXTO TUO MYPE

TEXTO AUTÓGRAFA

<p>Disposiciones complementarias finales</p> <p>[...]</p> <p>Octava. Amnistía laboral y de seguridad social</p> <p>Concédase una amnistía para empresas que se encuentran dentro de los alcances de la presente norma, a fin de regularizar el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1086. La amnistía laboral y de seguridad social, referida esta última a las aportaciones a ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sólo concede a los empleadores el beneficio de no pagar multas, intereses u otras sanciones administrativas que se generen o hubiesen generado por el incumplimiento de dichas obligaciones ante las autoridades administrativas, tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ESSALUD y ONP.</p> <p>El acogimiento al presente beneficio tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1086.</p>	<p>Disposición complementaria transitoria</p> <p>Única. Declaración de emergencia de los microemprendimientos</p> <p>[...]</p> <p>b) Se concede amnistía para los micro emprendimientos o micro empresas a fin de regularizar el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la entrada en vigencia de la presente ley. La amnistía laboral y de seguridad social, referida esta última a las aportaciones a ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sólo concede a los empleadores el beneficio de no pagar multas, intereses u otras sanciones administrativas que se generen o hubiesen generado por el incumplimiento de dichas obligaciones ante las autoridades administrativas, tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ESSALUD y ONP. El acogimiento al presente beneficio tendrá un plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente ley.</p>
--	--

La autógrafa pone en vigencia una disposición ya creada en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, los antecedentes revisados, así como la aseveración o afirmación del Poder Ejecutivo no proveen datos objetivos que permitan advertir impactos adversos graves en materia económica o fiscal cuando fue implementada por primera vez.

El Poder Ejecutivo señala como fundamento de la observación que, al otorgar una amnistía sobre el pago de intereses y multas que componen la deuda tributaria sin sustentar el fundamento para ello, resultaría finalmente un premio para el deudor tributario incumplido o moroso, desincentivando el cumplimiento de aquellos contribuyentes que cumplen con sus obligaciones tributarias. Agrega que el costo fiscal de la autógrafa solo considerando el crédito tributario por

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

gastos de capacitación y la reducción de sanciones y multas sería de 950 millones.

La CTSS no puede validar esta cuantificación porque no está escoltada por datos objetivos -por lo menos no se han adosado a la observación- y, además, denota que se sostiene en información inexacta por decir lo menos.

En efecto, conforme hemos señalado en la página 11 del presente predictamen, el crédito tributario por gastos de capacitación **se encuentra previsto en el artículo 43 del TUO MYPE** vigente, es decir, no ha sido creado por la autógrafa observada. Con relación a la disposición observada, además de no tener evidencias sobre el alegado impacto grave, se advierte que los beneficiarios de la amnistía cuya vigencia se restituye de manera temporal no serán los pequeños emprendimientos como lo fue primigeniamente, sino únicamente los microemprendimientos. Justamente los emprendedores más afectados con la crisis económica generada por el COVID-19 conforme lo ha señalado con claridad la comisión dictaminadora.

La observación formulada sobre la amnistía otorgada a los microemprendimientos, a nuestros emprendedores que sortean muchas dificultades para hacer empresa, para procurar medios que le permitan procurar su subsistencia y la de sus familias, no resulta razonable ni coherente con el tratamiento que el Poder Ejecutivo ha tenido en otros casos como el Decreto Supremo 007-2022-PRODUCE, que establece un *Régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola, a fin de mitigar los impactos generados en toda la cadena productiva del sector por la pandemia del Covid-19.*

La CTSS considera que esta desigualdad de trato, rígido para los microemeprendedores, pero generoso con otras empresas, no resulta admisible y recomienda rechazar la observación e insistir en la disposición observada.

c.3. Observación al literal c) de la única disposición complementaria transitoria en cuanto establece que no será exigible a los Mype historial o antecedentes contractuales con el Estado en las compras estatales [...] El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.

Señala el Poder Ejecutivo que la disposición estaría destinada a no considerar las sanciones que se hubieran impuesto a los Mype u omitir los impedimentos que estos tuvieran para contratar con el Estado; y que ello conllevaría a riesgos en el correcto desarrollo del proceso de contratación, al aumentar exponencialmente la posibilidad de contratar con proveedores no idóneos.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

La CTSS señala que la interpretación efectuada por el Poder Ejecutivo y que consigna en la observación es demasiado subjetiva y no guarda consonancia con el espíritu de la norma contenida en el literal c) de la única disposición complementaria transitoria.

Según la fundamentación contenida en el dictamen emitido por la comisión dictaminadora, la norma observada busca ampliar la participación de los micro y pequeños emprendimientos. Generalmente, para poder participar en las compras estatales se les exige a los microemprendimientos acreditar antecedentes contractuales, ergo, haber sido o tener antigüedad como proveedor del Estado. Este requisito limita la participación de nuevos emprendedores y podría generar como efecto perverso que solo participen y ganen siempre los mismos postores. Por ello la autógrafa, en el marco de la emergencia declarada por el plazo de tres (3) años, establece que no se le debería exigir dicho requisito.

Entonces, la vocación teleológica de la disposición observada es positiva, no tiene como propósito beneficiar a quienes han sido sancionados o se encuentran impedidos para contratar con el Estado, incluso, se ha dispuesto que en el reglamento se deben establecer las normas complementarias para su aplicación.

Sin embargo, para que no quede algún manto de duda sobre el espíritu de la disposición observada como la interpretación subjetiva efectuada en la observación, resulta conveniente aceptar parcialmente la observación y efectuar la precisión señalando que la no exigencia a los MYPE de historial o antecedentes contractuales de ninguna manera implica omitir los impedimentos para contratar con el Estado o habilitar a los sancionados para que puedan hacerlo.

c.4) Observación al literal d) de la única disposición complementaria transitoria, la cual establece que el Poder Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones y competencias, debe establecer un régimen tributario especial con impuesto único o monotributo y una declaración anual simplificada automatizada.

c.5) Observación al literal e) de la única disposición complementaria transitoria, la cual establece que los microemprendimientos quedan exonerados de llevar contabilidad o libros contables debiendo la SUNAT implementar un sistema que viabilice dicha exoneración y facilite la declaración anual simplificada de tributos.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Como fundamento de la observación a ambos literales se invoca la reserva de ley en materia tributaria contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, señalando que establecer un régimen tributario con impuesto único o monotributo sería incompatible con dicho artículo. Asimismo, señala el Poder Ejecutivo que para ello necesita delegación de facultades; que presentó el Proyecto de Ley 583/2021-PE pero el Congreso de la República no le concedió la facultad de legislar sobre un régimen simplificado del impuesto a la renta y sobre el empleo de libros y registros contables electrónicos.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en la opinión remitida a la Comisión de Producción mediante Oficio 1367-2021-EF/10.01, formuló observación a las normas tributarias propuestas en el Proyecto de Ley 271/2021-CR señalando:

[...]

2.28 Adicionalmente de acuerdo a los lineamientos de política tributaria contenidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025, se está evaluando una nueva propuesta de régimen simplificado para empresas de menor tamaño que considere incentivos a la declaración de trabajadores, exigencia del uso de comprobantes de pago para sustentar sus gastos, entre otras medidas que permitan la reducción de los incentivos a la informalidad y de los costos de cumplimiento tributario, y que incidan en mejorar su nivel de competitividad y permanencia en el mercado.

2.29 A tal efecto con fecha 27.10.2021 el Poder Ejecutivo ha presentado al Congreso de la República el Proyecto de Ley 583-2021-CR que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica.

[...]

2.31 El nuevo régimen simplificado se caracteriza por: la determinación simple de la base imponible, por ejemplo una basada en el sistema de flujo de caja (ingresos menos egresos); las actividades económicas que serán excluidas; las reglas anti elusivas que eviten la fragmentación de actividades y por ende ingresos; y también otorgar ciertos beneficios que incentiven la declaración de costos y/o gastos a través de permitir las deducciones, para lo cual la **SUNAT proporciona las herramientas que permitan el llenado de libros y registros contables de manera electrónica, así como también la emisión electrónica de comprobantes de pago**. Se estima que la nueva propuesta de régimen tributario permitirá ampliar la formalización y la base tributaria, al incorporar a las MYPE. (Resaltado y subrayado es nuestro).

2.32 Entre otros beneficios, la simplificación del nuevo y único régimen tributario para las MYPE permitirá

[...]

La CTSS considera que sobre la reserva tributaria prevista en el artículo 74 de la Constitución, según la cual solo por ley expresa se crean tributos no existe discusión.

En estricta observancia de dicha norma, la comisión dictaminadora estuvo habilitada para crear un nuevo régimen tributario aplicable a los Mype porque, como se ha señalado, en el Congreso de la República reside el poder legislativo que comprende la aprobación de leyes en sentido formal. Aparentemente, no lo hizo porque en el oficio antes glosados y las aseveraciones que se han transcrito el Poder Ejecutivo señala tener prácticamente lista una propuesta de nuevo

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

régimen tributario para la Mype con los beneficios que en dicho documento lista o detalla.

Sin embargo, hasta la fecha no ha presentado la propuesta de nuevo régimen tributario, pese a que pudo hacerlo en dos oportunidades: i) al emitir opinión sobre los proyectos de ley que originaron la autógrafa, y ii) al formular la observación de la autógrafa misma. Su presentación habría permitido que la comisión dictaminadora, en su día, y esta comisión puedan incorporar la propuesta tantas veces mencionada.

Asimismo, a pesar de haber transcurrido casi un año desde la presentación del Proyecto de Ley 583/2021-PE el Poder Ejecutivo tampoco ha ejercido el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política para presentar la propuesta de nuevo régimen Mype que señala haber elaborado para su discusión y aprobación por el Congreso de la República.

Por estas consideraciones, con la finalidad de evitar que la discusión entre Congreso de la República y Poder Ejecutivo sobre este extremo se mantenga en el plano jurídico, postergando la vigencia de los aspectos sustanciales que contiene la autógrafa a favor de los emprendedores, la CTSS recomienda aceptar en parte la observación y retirar el literal d) de la autógrafa.

Sin embargo, la CTSS recomienda insistir en el texto del literal e) dado que SUNAT, conforme lo ha reconocido el propio Poder Ejecutivo, debe proporcionar herramientas que permitan el llenado de libros y registros contables de manera electrónica, así como implementar un sistema que facilite la declaración anual simplificada. Estos son aspectos operativos que no tienen reserva de ley y deben implementarse conforme lo establece la autógrafa aprobada por el Pleno del Congreso de la República.

d) Observación a la segunda disposición complementaria final que establece declarar de interés nacional la asignación de bienes inmuebles de propiedad del Estado, en sus tres niveles de gobiernos, para el desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad, preferentemente, de los microemprendimientos iniciados por los jóvenes del país (página 14).

Señala el Poder Ejecutivo que la expresión “bienes inmuebles de propiedad del Estado”, consignada en la segunda disposición complementaria final de la autógrafa, debe reemplazarse por “terrenos de propiedad del Estado”.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Siendo un tema formal, no sustantivo, corresponde aceptar la observación, aunque es necesario dejar constancia que conforme a lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil vigente los terrenos o predios son considerados jurídicamente bienes inmuebles.

e) Observación al numeral 14.1 y 14.3, artículo 14, sobre la denominación de los institutos de educación superior (página 19).

Señala el Poder Ejecutivo que la redacción de dichas disposiciones debe estar alineada a las denominaciones establecidas en la Ley 30512, *Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes*. Asimismo, señala que debe utilizarse la denominación “programas de formación”; agregar la definición de formación técnica y precisar si la profesionalización debe efectuarse al emprendedor o al emprendimiento.

Tratándose de aspectos formales la CTSS considera que corresponde aceptar parcialmente la observación y adecuar la denominación de las instituciones de educación superior, así como precisar la profesionalización en el texto normativo incorporando el término “programas de formación”.

Respecto a la definición de formación técnica y a la profesionalización del emprendimiento o emprendedor, al no tratarse de una materia con reserva de ley, debe efectuarse en el reglamento, correspondiendo insistir en este extremo.

f) Observación sobre la tercera disposición complementaria final que crea el Registro Nacional Mype, a cargo del Ministerio de la Producción, pese a contarse con el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) a cargo de la SUNAT el cual constituiría la base del Registro Nacional Mype.

Señala el Poder Ejecutivo que no existe evidencia suficiente para la transferencia del REMYPE al Ministerio de la Producción.

Revisada la fundamentación contenida en el dictamen de la Comisión dictaminadora, se advierte que el REMYPE es un registro netamente formal, es decir, en este solo constan los emprendimientos que han solicitado el correspondiente Registro Único de Contribuyentes (RUC). Asimismo, la autógrafa no establece dicha transferencia.

Un aspecto real es que los emprendimientos no formalizados están excluidos del REMYPE, situación difícil de corregir porque el marco funcional de SUNAT tiene un diseño diferente a otras entidades de la administración estatal como PRODUCE O MINTRA. Por ello, actualmente el Estado no cuenta con data actualizada sobre el número total de emprendedores que comprenda a los formalizados y no formalizados.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

La CTSS considera que esta información es importante para la adopción de políticas o programas de formalización o para el desarrollo y competitividad de los emprendedores. Su ausencia prueba indubitablemente que estos se adoptan -en caso se hayan adoptado- sin contar con datos objetivos, sin conocer las razones que impiden la formalización o los aspectos que requieren fortalecerse para lograr el desarrollo y competitividad de los Mype.

Siendo así, no es incompatible la creación del Registro Nacional MYPE, como propone la autógrafa, para que se busque inscribir a los micro y pequeños emprendimientos formalizados o no. Es coherente con ello que su administración lo realice PRODUCE, que este registro tenga como base o punto de partida la información formal que existe en el REMYPE administrado por SUNAT. Dicho sector, a través del Viceministerio de Mype e Industria, debe adoptar acciones para incorporar a los emprendedores no formalizados. Por ello, la CTSS recomienda insistir en la disposición complementaria de la autógrafa observada.

f) Observación al numeral 10.4, artículo 10 de la autógrafa sobre exoneración de pago de tasas registrales prevista en le segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, Decreto que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial (CDE) y a todas las disposiciones en las cuales estarían comprendidas la exoneración de aranceles y tasas (página 15 y 16).

Señala el Poder Ejecutivo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, los aranceles o tasas se regulan por decreto supremo, siendo que es una competencia exclusiva de dicho poder estatal la regulación sobre tributos tipo tasa. Para sustentar su observación lista diversas normas que constan en el oficio mediante el cual se formula la observación.

Conforme hemos señalado en las líneas que anteceden la CTSS no comparte el criterio gubernamental riguroso frente a exoneración de costos de formalización o de multas e intereses para promover el desarrollo y competitividad de los microemprendimientos -ni siquiera de los pequeños emprendimientos- conforme lo establecen las disposiciones observadas, dado que el mismo rigor no se advierte cuando se trata de la mediana y gran empresa (véase Decreto Supremo 007-2022-PRODUCE, entre otras normas similares).

Sin embargo, con la finalidad de evitar discusiones irrelevantes sobre aspectos que, siendo muy importantes para nuestros emprendedores, son complementarios de las disposiciones sustantivas contenidas en la autógrafa observada; se recomienda aceptar en parte este extremo de la observación y consignar en el correspondiente articulado que el Poder Ejecutivo podrá

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

exonerar el pago de tasas y aranceles a los microemprendedores, tal como se ha recomendado proceder en similares disposiciones de la autógrafa observada.

g) Observación a la primera disposición complementaria modificatoria, mediante la cual se modifica el Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario, para establecer medidas educativas ante la primera infracción detectada por SUNAT o incurrida no detectada y comunicada por el infractor (página 17).

Señala el Poder Ejecutivo que, según la autógrafa observada, las medidas educativas proceden ante la primera infracción detectada por SUNAT o incurrida no detectada y comunicada por el infractor y por cada tipo de infracción formal o sustancial de las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 172 y precisadas en los artículos 173, 174, 175 y 176. Con lo cual, en principio, no comprendería las infracciones previstas en los artículos 177 y 178.

En efecto, la comisión dictaminadora retiró las infracciones previstas en los artículos 177 y 178 del Código Tributario. El contribuyente que cometa dichas infracciones no merecerá medidas educativas, sino las sanciones previstas en el Código Tributario.

La CTSS considera que, con la incorporación de medidas preventivas de educación o capacitación, la autógrafa marca un gran avance sobre el enfoque del actual régimen sancionador de la administración tributaria. El modelo puramente represivo que aún persiste en nuestro ordenamiento jurídico debe ir cediendo progresivamente para abrir paso al aporte de modelos preventivos o de acompañamiento.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo expresa preocupación respecto a las infracciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 175, correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

El código tributario establece lo siguiente:

Artículo 175. Obligaciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros contables:

[...]

3. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad

4. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT que se vinculen con la tributación.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

La CTSS, reiterando su conformidad con la autógrafa respecto a las medidas educativas, considera que la incorporación del control preventivo o de acompañamiento educativo al ordenamiento jurídico, debe ser progresivo e iniciar con aquellas infracciones que no generen cuestionamientos o que puedan dejar la sensación que con su implementación se busca incentivar la evasión y elusión tributaria, afectar el cumplimiento tributario o dejar de sancionar la evasión tributaria.

En tal sentido, se recomienda aceptar parcialmente la observación formulada exceptuando de las medidas educativas las infracciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 175 del Código Tributario e insistir en las demás disposiciones que contiene la autógrafa.

h) Observación a la segunda disposición complementaria modificatoria respecto al artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, para imponer medidas educativas ante infracciones leves (página 23)

El Poder Ejecutivo indica que la modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, LGIT), en particular, la disposición contenida en el numeral 39.2, al suspender toda acción sancionadora frente a empleadores infractores en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, le restaría fuerza a la vigilancia y exigencia de cumplimiento de la normativa sociolaboral y en especial a la seguridad y salud en el trabajo; además de apartarse del Convenio 181 de la OIT.

La CTSS considera que la apreciación del Poder Ejecutivo es errada por las siguientes razones:

- En primer lugar, las medidas educativas se impondrán únicamente ante la comisión de infracciones leves –esas son las previstas en el literal a) del artículo 31 de la LGIT– y no frente a todo tipo de infracción.
- En segundo lugar, está orientada únicamente a las micro y pequeñas empresas y no frente a todo tipo de empleador. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se suspenderá “toda acción que lleve al establecimiento de sanciones”.

Adicionalmente, debemos indicar que la disposición propuesta tampoco contraviene el Convenio 181 de la OIT, por cuanto dicho instrumento internacional prevé en su artículo 3 que el sistema de inspección está encargado, además de la fiscalización propiamente dicha, de facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales. Entonces, contrariamente a lo señalado por el Poder Ejecutivo, el citado instrumento internacional respalda lo regulado en la autógrafa observada.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Respecto a la parte final del cuarto párrafo del numeral 39.2, cuando se hace alusión a *“la sanción prevista en el presente código”*, en efecto, corresponde ser reemplazada por *“la presente ley”*.

Por las consideraciones antes señaladas la CTSS recomienda aceptar parcialmente la observación en cuanto a concordar la referencia del numeral 39.2 e insistir en los demás aspectos que contiene la segunda disposición complementaria modificatoria.

i) Observación respecto a la afectación de la estabilidad presupuestaria (página 24 - 25).

El Poder Ejecutivo señala que toda norma debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el presupuesto público.

Revisada la fundamentación de la comisión dictaminadora, así como el texto de la autógrafa observada, se advierte que esta incorpora una cláusula de salvaguarda presupuestal estableciendo en la novena disposición complementaria final lo siguiente:

NOVENA. Financiamiento para la implementación de la ley
Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Tratándose de una nueva ley que, como hemos señalado anteriormente, contiene disposiciones actualmente vigentes su implementación está financiada. En el caso de las disposiciones modificadas parcialmente y las disposiciones nuevas, la autógrafa establece que se deben implementar con cargo a los recursos de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al presupuesto público.

A ello debemos agregar que el propio Poder Ejecutivo ha señalado que varias de las medidas de apoyo a los micro y pequeños emprendimientos ya se están implementando, lo cual abona en favor de que los recursos de los pliegos involucrados son suficientes para cumplir la finalidad de la presente ley.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

j) Sobre la situación de mujeres que lideran micro y pequeños emprendimientos (página 20)

El Poder Ejecutivo señala que el Congreso de la República debe evaluar la inclusión de diversas medidas, favorables a la mujer emprendedora, en las iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las MYPE:

1. Cuotas de participación de mujeres emprendedoras en los espacios de planificación y diseño de programas dirigidos a microemprendimientos.
2. Cuotas de participación de mujeres emprendedoras en las actividades de capacitación tecnológica.
3. Cuotas de acceso de asociaciones de mujeres emprendedoras en programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial; fondos y financiamiento.
4. Cuotas de acceso a las contrataciones del Estado de emprendimientos conducidos por mujeres.
5. Promoción de la participación de emprendimientos liderados por mujeres en ferias internacionales, nacionales y locales y en los círculos de exportación.
6. Generación de data diferenciada por sexo respecto de la participación de mujeres en la conducción de micro y pequeños emprendimientos.
7. Coordinación intersectorial con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables para la identificación e implementación de medidas que garanticen el sostenimiento de los emprendedores liderados por mujeres.
8. Articulación de los gobiernos subnacionales con las Redes Regionales de Mujeres Emprendedoras y Empresarias.

La CTSS considera importantes las medidas propuestas que se transcriben en el presente dictamen para conocimiento de los señores congresistas, sin embargo, su incorporación a la autógrafa en la presente estación procedimental, conforme lo dispone el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, obligaría a presentar un “nuevo texto” que requiere doble votación en el Pleno, envío al Poder Ejecutivo y una probable nueva observación.

El avance registrado en la materia legible es considerable y debe concluir con el pronunciamiento de esta Comisión y, en su día, del Pleno del Congreso de la República para que nuestros emprendedores reciban el apoyo de la representación nacional.

5. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y en el Acuerdo de Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 271/2021-CR, 10/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 856/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR), con el siguiente texto:

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio para la formalización, el desarrollo y la competitividad de los micro y pequeños emprendimientos, como actores importantes en el crecimiento social y económico del país.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de esta ley es contribuir a la concreción del derecho al desarrollo personal y familiar, así como el acceso al empleo sostenible y digno.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Están comprendidos en la presente ley:

1. Los micro emprendimientos y los pequeños emprendimientos conforme a las disposiciones para cada caso.
2. Las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva y común, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, solo en cuanto al régimen laboral establecido para los micro emprendimientos o micro empresas respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores.
3. Los emprendedores dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca y quiwicha, considerados en la Ley 30198, respecto a los beneficios establecidos para los micro emprendimientos o micro empresas.
4. En la presente ley, con el uso del acrónimo Mype se hace referencia a los micro y pequeños emprendimientos o micro y pequeñas empresas; y con el término emprendedor se hace referencia a su titular o conductor.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 4. Exclusiones

No están comprendidos en la presente ley ni pueden acogerse a los beneficios que establece:

1. Los emprendimientos que, no obstante cumplir con las características establecidas en el artículo 8, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplen con dichas características, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de inhabilitación temporal prevista en el literal b), artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF.
2. Las unidades económicas o empresas que se dedican al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines.

Artículo 5. Rol del Estado

El Estado, a través de los tres niveles de gobierno:

1. Establece políticas o programas para la creación, desarrollo y competitividad de los emprendimientos, para mejorar la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial que favorezcan la sostenibilidad económica, financiera y social de los emprendedores.
2. Fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades del emprendimiento.

Artículo 6. Lineamientos básicos del rol del Estado

El rol del Estado observa los siguientes lineamientos básicos:

- a) Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, a través de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

unidades productivas, fomentando al mismo tiempo la asociatividad y agremiación y la integración en cadenas productivas y distributivas y líneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo y desarrollo socio económico.

b) Fomenta el emprendimiento y creatividad y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo para complementar las acciones que realiza el sector privado en apoyo al emprendedor.

c) Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización o profesionalización por actividad económica y de la coordinación y concertación interinstitucional.

d) Difunde la información y datos estadísticos que construye y que, gestionados de manera pública o privada, representa un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de los emprendimientos.

e) Prioriza el buen uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de los Mype organizados en consorcios, conglomerados o asociaciones.

f) Propicia el acceso, en condiciones de igualdad de los hombres y mujeres que conducen o laboran en un micro o pequeño emprendimiento, a las oportunidades que para ellos ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo o las políticas públicas.

g) Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de los micro y pequeños emprendimientos, en la implementación de programas, políticas e instrumentos, en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.

h) Prioriza y garantiza el acceso de los Mype a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.

i) Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada a la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial de los Mype.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

j) Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapas de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitación para su puesta en marcha.

Artículo 7. Definición de emprendimiento y emprendedor

7.1 El emprendimiento es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que tiene como objeto realizar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. Los emprendimientos se clasifican según las características establecidas en el artículo 8.

7.2 El emprendedor es la persona titular o integrante de un micro o pequeño emprendimiento conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8. Características y definición del emprendimiento

El emprendimiento que cuenta con:

8.1 Ventas anuales hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina micro emprendimiento o micro empresa.

8.2 Ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1,700 unidades impositivas tributarias (UIT) se denomina pequeño emprendimiento o pequeña empresa.

CAPÍTULO II. FORMALIZACIÓN DEL EMPRENDIMIENTO

Artículo 9. Acceso a la formalización

El Estado fomenta la formalización del emprendimiento a través de la simplificación de los procedimientos de registro, control o fiscalización y mediante el acceso a los beneficios establecidos en la presente ley.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 10. Personería jurídica

10.1 Para acogerse a la presente ley, los micro emprendimientos no necesitan constituirse como persona jurídica, pueden ser conducidos directamente por su propietario persona individual.

10.2 El micro emprendimiento puede adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas societarias previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

10.3 En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado se acredita con declaración jurada del gerente del Mype, lo que quedará consignado en el documento de constitución.

10.4 La constitución e inscripción registral del micro emprendimiento que opta por las modalidades previstas en el numeral 10.2, cuyo capital no exceda las cuatros (4) unidades impositivas tributarias, se realiza a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) y **podrá ser incorporado a** la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, Decreto legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE). La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente ley, aprueba los formatos estandarizados, adecúa los aspectos técnicos del SID-SUNARP, las plataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y acompañamiento para la constitución y registro, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 11. Constitución de emprendimientos en línea, simplificación de procedimientos y ventanilla única

11.1 El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), implementan un sistema de constitución de emprendimientos en línea, debiendo concluir dicho procedimiento en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

11.2 El Ministerio de la Producción, en coordinación con los sectores competentes y en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, implementa un Plan Integral de Formalización Mype, así como la Ventanilla Única Mype que permita la interoperabilidad y simplificación de trámites y procedimientos que realizan los Mype.

CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MYPE

Artículo 12. Instrumentos de promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de los Mype constituidos y de los nuevos con capacidad innovadora son:

- a) Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.
- b) Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.
- c) Los mecanismos que facilitan y promueven el acceso al mercado nacional e internacional, así como a la información estadística referida a los emprendimientos.
- d) Los mecanismos que facilitan y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la creación del emprendimiento innovador.

CAPÍTULO IV. PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 13. Profesionalización, capacitación y asistencia técnica del emprendedor

13.1 El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, la capacitación tecnológica y la asistencia técnica de los Mype. Elabora, con participación de los representantes de las organizaciones de emprendedores, el plan y programas estratégicos respectivos, asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

13.2 Para acceder a la profesionalización, capacitación y asistencia técnica el emprendedor debe acreditar que su emprendimiento se encuentra formalizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14. Profesionalización del emprendedor

14.1 Los institutos técnicos, tecnológicos e instituciones de educación superior públicos, pueden establecer carreras para la formación técnica y posterior profesionalización de los emprendedores.

14.2 Las universidades públicas, en el marco de su autonomía, funciones y competencias, pueden crear **programas de formación** que hagan posible la profesionalización establecida en el numeral 14.1.

14.3 Las universidades públicas, **los institutos de Educación Superior (IES), las Escuelas de Educación Superior (EES) y Escuelas de Educación Superior Tecnológicas (EEST), públicos**, establecen diplomados, programas de formación no profesional, programas de extensión, entre otros, para la profesionalización del emprendedor.

Artículo 15. Capacitación tecnológica

La capacitación tecnológica del emprendedor:

15.1 Comprende la generación de conocimiento tecnológico para la innovación en procesos, productos, servicios y demás aspectos relacionados con dicho conocimiento orientados a mejorar la producción o productividad.

15.2 La realizan las universidades o institutos tecnológicos del país o del exterior. También puede realizarse mediante pasantías en centros tecnológicos del exterior u otros mecanismos que permitan conocer nuevas tecnologías para los emprendimientos.

15.3 Parte de los recursos del FIDECOM se asignan al financiamiento de la capacitación en conocimiento tecnológico. Para tal efecto, se incorpora al emprendedor de la micro y pequeña empresa como beneficiario de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 16. Asistencia técnica

16.1 El Ministerio de la Producción, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el ámbito de sus competencias, establecen oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a los Mype. La asistencia técnica comprende:

- a) Creación y gestión de emprendimientos
- b) Organización y asociatividad
- c) Comercialización, mercadotecnia y negocios internacionales.
- d) Financiamiento de emprendimientos.
- e) Actividades económicas estratégicas e inteligencia empresarial.
- f) Tributación.
- g) Exportaciones o internacionalización
- h) Fiscalización laboral
- i) Otras actividades conexas.

Artículo 17. Participación de la empresa y universidad privada en la capacitación tecnológica y asistencia técnica

17.1 La empresa privada puede participar en la capacitación tecnológica y en la asistencia técnica a los trabajadores y conductores de los emprendimientos, sin que ello genere costos al Estado ni al emprendedor.

17.2 La universidad privada puede participar en la profesionalización de los emprendedores.

17.3 El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para la participación de la empresa privada y la universidad privada.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 18. Acceso voluntario al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)

Los emprendimientos que pertenecen al sector industrial manufacturero o que realicen servicios de instalación, reparación y mantenimiento y que no están obligados al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidos a su solicitud, en los alcances de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento del Trabajo Industrial (SENATI), siempre que contribuyan con el pago de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Nacional de dicha entidad.

CAPÍTULO V. ACCESO A LOS MERCADOS Y A INFORMACIÓN

Artículo 19. Mecanismos de facilitación

Son mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización local e internacional, la promoción de las exportaciones y la participación de los emprendedores en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) y la información sobre los Mype.

Artículo 20. Asociatividad empresarial

20.1 Los Mype, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse para tener mayor acceso al mercado privado nacional e internacional y a las compras estatales. La asociatividad empresarial debe ser entendida como el esfuerzo de cooperación interempresarial que tiene como objetivo mejorar la gestión, la productividad y la competitividad, permitiendo el complemento de capacidades, mejora en las negociaciones, distribución de costos, entre otros. Todos los beneficios y medidas de promoción para que los Mype participen en las compras estatales incluyen a los consorcios que aquellos establezcan.

20.2 El acceso a los programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial será articulado de modo que permita priorizar a aquellas empresas que se agrupen en unidades asociativas o clusters o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas de exportación.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 21. Compras estatales

21.1 Los Mype participan en las contrataciones del Estado, de acuerdo con la normatividad correspondiente. El Ministerio de la Producción facilita el acceso de estos a las contrataciones del Estado. En la contratación de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las entidades del Estado prefieren a los ofertados por los Mype, siempre que cumplan con las condiciones requeridas. El reglamento establece los procedimientos y mecanismos para la aplicación de esta norma.

21.2 En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren los emprendedores, podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las entidades públicas de un diez por ciento (10%) del monto total del contrato. La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

21.3 En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- a) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública.
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario.
- c) El pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra. Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años. Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Mype distintos y no vinculados económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección.

d) Las instituciones del Estado deben programar no menos del 40% de sus contrataciones para ser atendidos por los Mype, en aquellos bienes y servicios que estos puedan suministrar. Se dará preferencia a las Mype regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.

Artículo 22. Ferias internacionales, nacionales, regionales y locales

22.1 El Estado, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que lo conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, regionales y locales, periódicas y anuales.

22.2 La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, regionales o locales.

Artículo 23. Promoción de las exportaciones y representantes de emprendedores en Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX)

23.1 El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de los emprendedores, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

23.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con PROMPERÚ, según sus atribuciones y competencias:

a) Promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados para el comercio internacional; genera, mantiene actualizado y difunde información sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, que incluye demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente; ejecutan planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

b) Incorpora a representantes de los micro o pequeños emprendimientos en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX). El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y mecanismos para dicha incorporación.

23.3 Los consejeros o agregados económico comerciales nombrados por MINCETUR y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, promueven alianzas estratégicas entre los Mype con los peruanos residentes en el extranjero y mercados internacionales en general.

23.4 PROMPERÚ apoya a los Mype a través de la implementación de la Ruta Exportadora Empresarial, Ruta Exportadora Especializada, Ruta Exportadora Avanzada u otros programas, con el objetivo de fortalecer sus capacidades en el camino hacia su internacionalización, así como en el proceso de asociatividad.

Artículo 24. Información y base de datos

El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los demás niveles de gobierno y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mantiene actualizada la información estadística e Informática sobre los Mype, así como de los registros creados en la presente ley, facilitando a las entidades de la administración estatal, a los Mype y a los ciudadanos el acceso a dicha información.

CAPÍTULO VI. INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 25. Modernización tecnológica

25.1 El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de los Mype y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua, en el marco de la nueva gobernanza de las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI), establecido en Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

25.2 El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC), como ente rector del Sinacti, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promueve e impulsa actividades de investigación e innovación para la modernización tecnológica y fortalecimiento de las capacidades técnicas empresariales de los Mype.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 26. Servicios tecnológicos

El Estado promueve:

1. La inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, orientadas a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intra sectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con los Mype.

2. La oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de los Mype, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a centros de innovación tecnológica o de desarrollo empresarial, a centros de información u otros mecanismos o instrumentos, que incluye la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

CAPÍTULO VII. APOYO A LA GESTIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 27. Sistema de procesos de calidad para los micro y pequeños emprendimientos

El Estado promueve el crecimiento de los Mype a través de programas para la adopción de sistemas de calidad, implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio para el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

Artículo 28. Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto

28.1 El Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internalización y la permanente innovación.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

28.2 El Ministerio de la Producción puede crear programas que fomenten el cumplimiento de dicho objetivo y entregar el cofinanciamiento a que refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.

28.3 Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y conforme a la normatividad vigente, pueden, también, ser financiados con recursos provenientes de la cooperación técnica, conforme a la normatividad vigente. Lo gastos referidos al financiamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto referidos en el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción que se publica en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 29. Signo distintivo Marca Perú Emprendedor

Los Mype cuyas iniciativas de producción se enfocan en la sostenibilidad productiva y el cuidado ecológico, sanitario o ambiental contarán con un signo distintivo de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos. Este signo distintivo se denomina "Marca Perú Emprendedor". El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para su acceso o asignación.

CAPÍTULO VIII. ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 30. Acceso al financiamiento

El Estado promueve:

1. El acceso de los Mype al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.
2. El fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS); asimismo, promueve la incorporación al sistema financiero de las entidades no reguladas que proveen servicios financieros a los Mype.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 31. Participación de las entidades financieras del Estado

31.1 La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario (AGROBANCO), promueven y articulan integralmente a través de los intermediarios financieros el financiamiento a los Mype, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales.

31.2 Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de las entidades financieras del Estado para el financiamiento a los Mype, los considerados en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y sus modificatorias. Complementariamente, se podrá otorgar facilidades financieras a las instituciones de microfinanzas no reguladas. El Reglamento contemplará medidas y acciones específicas al respecto.

Artículo 32. Funciones de COFIDE en la gestión de negocios de los emprendedores

COFIDE, en el marco de la presente ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Diseñar metodologías para el desarrollo de productos financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de los Mype, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la Ley 26702 y sus modificatorias.
- b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los productos financieros estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.
- c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñe en coordinación con la SBS.
- d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las empresas de operaciones múltiples consideradas en la Ley 26702, Ley General del Sistema

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a los Mype.

e) Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.

f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de los Mype, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos. COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de los Mype para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 33. Intermediarios financieros

COFIDE a efectos de canalizar hacia los Mype y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluyendo los provenientes de la cooperación técnica internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en la presente ley, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.

Artículo 34. Supervisión de créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos que entrega COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en la presente ley, se complementa a efectos de optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios, tales como promotores de inversión; de proyectos y de asesorías y de consultorías de los Mype; siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 35. Fondos de garantía y capital de riesgo para los micro y pequeños emprendimientos

35.1 COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestione y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de los Mype, siempre que los términos en que les son entregados los recursos le permitan destinar parte de los mismos para conformar o incrementar fondos de garantía, que en términos promocionales faciliten el acceso de los Mype a los mercados financieros y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.

35.2 El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de los Mype innovadores que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.

Artículo 36. Centrales de riesgo

El Estado, a través de la SBS, crea y mantiene un servicio de información de riesgos especializado en emprendimientos, de conformidad con lo señalado por la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de información, y sus modificatorias.

Artículo 37. Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley del Sistema Financiero.

37.1 En los procesos de contratación de bienes y servicios que realicen las entidades públicas con los Mype, una vez adjudicada la buena pro a favor de cualquiera de estos, podrán ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

37.2 Sólo podrán ceder sus derechos a las entidades financieras del Estado, los Mype que hubieran celebrado contratos con el Estado derivados de procesos de selección de licitación pública, concurso público, y adjudicación directa en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esa cesión de derechos no implica traslado de las obligaciones contraídas por los Mype.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 38. Pronto pago del Estado

38.1 Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de los Mype en los términos dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, bajo responsabilidad. De no procederse con el pago en la oportunidad establecida, los funcionarios y servidores de la entidad incurren en responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda. Para tal efecto, la Contraloría General de la República, a través de las oficinas de control institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente numeral.

38.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que a nivel de gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública; asimismo, en un plazo de treinta (30) días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentiven el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios.

38.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, informa a la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, anualmente o cuando se le solicite, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 38.2.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

Artículo 39. Régimen tributario de los micro y pequeños emprendimientos

39.1 El régimen tributario facilita la tributación de los Mype y permite que un mayor número de emprendedores se incorpore a la formalidad.

39.2 El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario, en especial el de aplicación a los MYPE con los sectores involucrados.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

39.3 La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas, necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de los Mype.

Artículo 40. Crédito por gastos de capacitación

40.1 Los Mype generadores de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del 1% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.

40.2 Los programas de capacitación deben responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidas dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determinen los Ministerios de la Producción y de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el Reglamento.

Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0, que se establezcan mediante decreto supremo.
- b) La capacitación debe ser prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por Ley 29837 o componente que lo sustituya.
- c) Debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, y las Normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.
- d) La capacitación no debe otorgar grado académico.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

- e) La capacitación debe realizarse en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.
- f) Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.
- g) Los Mype deben comunicar a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.

40.3 Dicho crédito es aplicado en el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se debe observar las siguientes reglas:

- a) Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.
- b) El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito de acuerdo a lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.
- c) El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2023.
- d) La SUNAT informa anualmente al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario.

Artículo 41. Acogimiento a la factura electrónica

41.1 El Estado fomenta el acogimiento a la factura electrónica.

41.2 Desde la inscripción en los registros correspondientes los Mype que se acojan en la forma y condiciones que establezca la SUNAT a la factura electrónica pueden realizar el pago mensual de sus obligaciones tributarias recaudadas por dicha institución hasta la fecha de vencimiento especial que esta establezca.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

CAPÍTULO X. RÉGIMEN LABORAL DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

Artículo 42. Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualquiera sea su dimensión, ubicación geográfica o actividad, se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

- a) No utilizar, ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajo brindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas por el Código de los Niños y Adolescentes.
- b) Garantizar que los salarios y beneficios percibidos por los trabajadores cumplan, como mínimo, con la normatividad legal.
- c) No utilizar ni auspiciar el uso de trabajo forzado, ni apoyar o encubrir el uso de castigos corporales.
- d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, género, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.
- e) Respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir, o no elegir, y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas.
- f) Proporcionar un ambiente seguro y saludable de trabajo.

Artículo 43. Alcance del régimen laboral

El presente régimen se aplica a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que presten servicios en los Mype, así como a sus conductores y empleadores.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 44. Regulación de derechos y beneficios laborales

44.1 La presente ley regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de su entrada en vigencia.

44.2 Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose bajo sus mismos términos y condiciones, y bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración.

44.3 El régimen laboral especial establecido en la presente ley no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un (1) año desde el cese.

Artículo 45. Difusión de las diferentes modalidades contractuales que pueden aplicar los micro emprendimientos

El Estado promueve el acceso a la información de las diferentes modalidades contractuales existentes que pueden ser utilizadas por los micro emprendimientos, acorde a la demanda laboral de este tipo de empresas.

Artículo 46. Régimen laboral especial

46.1 Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de los Mype y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de los trabajadores de estos.

46.2 El Régimen Laboral Especial comprende: remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado.

46.3 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos tienen, además, derecho a:

a) Un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias.

b) Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y modificatorias.

c) A los derechos colectivos, que continuarán regulándose por las normas del Régimen General de la Actividad Privada.

d) Participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto Legislativo 892 y su Reglamento.

e) Compensación por tiempo de servicios, con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince (15) remuneraciones diarias por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias.

f) Percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de las gratificaciones es equivalente a media remuneración cada una.

46.4 Los trabajadores de los micro y pequeños emprendimientos comprendidos en el Régimen Laboral Especial podrán pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo.

Artículo 47. Naturaleza y permanencia en el régimen laboral especial

47.1 El presente régimen laboral especial es de naturaleza permanente.

47.2 La empresa cuyo nivel de ventas promedio de dos (2) años consecutivos supere el nivel de ventas límite establecidos en la presente ley para clasificar a un emprendimiento como micro o pequeño, podrá conservar por tres (3) años calendario el régimen Laboral especial correspondiente o en el que se registren. Luego de este período, la empresa pasará definitivamente al régimen laboral que le corresponda.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 48. Remuneración

Los trabajadores de los micro emprendimientos comprendidos en la presente ley tienen derecho a percibir por lo menos la Remuneración Mínima Vital.

Artículo 49. Jornada y horario de trabajo

49.1 En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobre tiempo de los trabajadores de los emprendimientos, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre Tiempo, modificado por la Ley 27671; o norma que lo sustituya.

49.2 En los centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolle habitualmente en horario nocturno, no se aplicará la sobre tasa del 35%.

Artículo 50. Descanso semanal obligatorio

El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.

Artículo 51. Descanso vacacional

El trabajador de los Mype que cumpla el récord establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, tendrá derecho como mínimo, a quince (15) días calendario de descanso por cada año completo de servicios. En ambos casos rige lo dispuesto en el Decreto Legislativo 713 en lo que le sea aplicable.

Artículo 52. Despido injustificado

52.1 El importe de la indemnización por despido injustificado para el trabajador de los micro emprendimientos es equivalente a diez (10) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias.

52.2 En el caso del trabajador de los pequeños emprendimientos, la indemnización por despido injustificado es equivalente a veinte (20) remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

ciento veinte (120) remuneraciones diarias. En ambos casos, las fracciones de año se abonan por dozavos.

Artículo 53. Determinación de emprendimientos comprendidos en el régimen especial

Para ser comprendidos en el régimen especial, los emprendimientos que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley deben presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una declaración jurada de poseer las condiciones indicadas, acompañando, de ser el caso, una copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior.

Artículo 54. Fiscalización laboral de los Mype

54.1 La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los gobiernos regionales realizan la fiscalización de los Mype, estableciendo metas de inspección anual no menores al veinte por ciento (20%) de los Mype, a efectos de cumplir con las disposiciones del régimen laboral especial establecido en la presente Ley.

54.2 La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas, dará lugar a que se considere al Mype y a los trabajadores de ésta excluidos del régimen especial y generará el cumplimiento del íntegro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado. Debe establecerse inspecciones informativas a efecto de difundir la legislación establecida en la presente norma.

Artículo 55. Descentralización de la fiscalización

55.1 La SUNAFIL y los gobiernos regionales adoptan las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir efectivamente la fiscalización sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en el presente régimen laboral especial.

55.2 La SUNAFIL celebrará convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen laboral especial creado por la presente ley.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 56. Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

A efectos de contratar con el Estado y participar en los programas de promoción del mismo, los Mype deben acreditar el cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse normativamente.

Artículo 57. Micro emprendimientos no constituidos como personas jurídicas

57.1 Para el caso de los Mype que no se hayan constituido en personas jurídicas en los que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.

57.2 Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial, mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales.

Artículo 58. Indemnización especial por despido de trabajador para ser reemplazado

58.1 En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado por otro dentro del régimen especial, tendrá derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales por cada año laborado, las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los treinta (30) días de producido el despido, correspondiéndole al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.

58.2 La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demás causales previstas en el régimen laboral general, así como su indemnización correspondiente.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

CAPÍTULO XI. ASEGURAMIENTO EN SALUD

Artículo 59. Seguro social en salud

59.1 Los trabajadores de los micro emprendimientos comprendido en la presente ley serán afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores del micro emprendimiento.

59.2 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos serán asegurados regulares de ESSALUD y el empleador abonará la tasa correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y modificatorias.

Artículo 60. Régimen especial de salud para los microemprendimientos

60.1 La afiliación de los trabajadores y conductores de los micro emprendimientos al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo es parcialmente subsidiado por el Estado condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigente del Registro Nacional de Micro y Pequeño Emprendimiento de la SUNAT, y a la relación de trabajadores, conductores y sus derechohabientes. El procedimiento de afiliación será establecido en el reglamento de la presente ley.

60.2 El empleador debe efectuar un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, el que será complementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). La presente disposición se aplica, asimismo, en el caso de los conductores de los micro emprendimientos.

Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al componente semicontributivo del Seguro Integral de Salud, quienes, para lograr su afiliación, deben acreditar la evaluación socioeconómica del Sistema Focalización de Hogares (SISFOH).

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

CAPÍTULO XII. SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

Artículo 61. Régimen de pensiones

61.1 Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones y Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

61.2 Los trabajadores y conductores de los microemprendimientos comprendidos en la presente ley, que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional, podrán optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de los microemprendimientos.

61.3 Los trabajadores de los pequeños emprendimientos deben obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 62. Creación del Sistema de Pensiones Sociales

62.1 Se crea el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de los microemprendimientos que no superen los cuarenta (40) años de edad y se encuentren bajo los alcances de la presente norma. Es de carácter facultativo para los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta (40) años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

62.2 Sólo podrán afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de los microemprendimientos. No están comprendidos en los alcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

62.3 El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradual hasta un máximo del cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital (RMV) que se establecerá mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce (12) aportaciones anuales. El afiliado podrá efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo. El Afiliado puede elegir que sus aportes sean administrados por una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado.

62.4 Por los aportes del afiliado a la ONP, esta debe emitir un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano. Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 63. Cuenta individual del afiliado

63.1 Se crea la Cuenta Individual del Afiliado al Sistema de Pensiones Sociales en la cual se registrarán sus aportes y la rentabilidad acumulados y los aportes a ser reconocidos por el Estado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP.

63.2 La implementación y administración de la cuenta Individual estará a cargo de la AFP o de la ONP.

Artículo 64. Aporte del Estado

64.1 El aporte del Estado se efectúa hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado Peruano. En ningún caso el aporte del Estado será mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención, y las características del bono serán señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

64.2 El pago del aporte del Estado se efectuará de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

64.3 El aporte del Estado se efectuará a favor de los afiliados que perciban una remuneración no mayor a 1.5 de la RMV.

Artículo 65. Pensión de invalidez

65.1 Tienen derecho a percibir la pensión de **invalidez los afiliados cuando se declare su incapacidad** permanente total o **parcial**, según las normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de pensiones, dictaminada previamente por las entidades competentes para cada sistema.

65.2 En el Reglamento se establecen los requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.

Artículo 66. Pensión de jubilación

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad y **hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales.**

Artículo 67. Determinación del monto de la pensión

67.1 El monto de la pensión de jubilación se calcula en función de los factores siguientes:

- a) El capital acumulado de la cuenta individual de capitalización del afiliado,
- b) El producto del aporte del Estado y su rentabilidad.

67.2 En aquellos casos en los que el afiliado haya aportado cifras superiores al mínimo, el reglamento de la presente ley establecerá la forma de cálculo para obtener el monto de la pensión.

Artículo 68. Reintegro de los aportes

68.1 El afiliado que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad o trescientas (300) aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda, podrá solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que haya obtenido.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

68.2 En caso de fallecimiento, los herederos podrán solicitar el reintegro de lo aportado por el causante incluyendo la rentabilidad.

68.3 En el Reglamento se establecerán los requisitos y condiciones para la devolución.

Artículo 69. Pensiones de sobrevivencia

69.1 Son pensiones de sobrevivencia las siguientes:

- a) De viudez.
- b) De orfandad.

69.2 Se otorgará pensión de sobrevivencia:

- a) Al fallecimiento de un afiliado con derecho a pensión de jubilación o que de **haberse invalidado** hubiere tenido derecho a pensión de invalidez;
- b) Al fallecimiento de un pensionista **de invalidez** o jubilación.

69.3 En el reglamento se establecen las condiciones y requisitos para obtener las prestaciones que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 70. Pensión de viudez

70.1 Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado o pensionista fallecido. En el caso de las uniones de hecho debe acreditarse dicha unión, de acuerdo con el artículo 326 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo 295.

70.2 El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

70.3 Caduca la pensión de viudez:

- a) Por contraerse nuevo matrimonio civil o religioso.
- b) Si se demuestra la existencia de otra unión de hecho.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 71. Pensión de orfandad

71.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del afiliado o pensionista fallecido.

71.2 Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, hasta los veinticuatro (24) años de edad.
- b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) años en situación de discapacidad permanente total, dictaminada previamente por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la que corresponda.

71.3 La pensión será equivalente al veinte por ciento (20%) por cada beneficiario.

Artículo 72. Monto máximo de la pensión de sobrevivencia

72.1 Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos legales de conformidad con los artículos anteriores exceden al ciento por ciento (100%) de la pensión de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán, proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del ciento por ciento (100%) de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.

72.2 La pérdida de los requisitos para continuar percibiendo la pensión de sobrevivencia no implica que dicho monto sea redistribuido entre los demás beneficiarios.

Artículo 73. Traslado a otro régimen previsional

Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales podrán trasladarse con los recursos acumulados de su cuenta individual, el aporte del Estado y rentabilidad de los mismos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección y viceversa,

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establecerán por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 74. Fondo de Pensiones Sociales

74.1 Se crea el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración podrá ser realizada por una AFP o por la ONP de acuerdo a lo señalado en la presente ley.

74.2 La Superintendencia, en el caso de que el afiliado elija que sus aportes sean administrados por la AFP, podrá determinar que los mismos se incluyan dentro de la licitación a que refiere el artículo 7-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 75. Recursos del fondo

75.1 Constituyen recursos del fondo administrado por la AFP:

- a) El aporte del afiliado a que se refiere la presente ley
- b) El aporte del Estado, según corresponda.
- c) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos.
- d) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

75.2 Constituyen recursos del Fondo Administrado por la ONP:

- a) El aporte del afiliado a que se refiere la presente ley.
- b) El aporte del Estado, según corresponda
- c) El aporte del Estado.
- d) La rentabilidad obtenida por la inversión de los recursos.
- e) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 76. Criterios de la Inversión

76.1 El Fondo de Pensiones Sociales, en el caso de que sus recursos sean administrados por la AFP, se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

- a) La mayor rentabilidad posible.
- b) La liquidez.
- c) La garantía del equilibrio financiero del Sistema de Pensiones Sociales.

76.2 La rentabilidad e inversiones del Fondo de Pensiones Sociales respecto a la administración realizada por la AFP, se sujetarán a la normatividad vigente del Sistema Privado de Pensiones. Cuando la administración se realiza por la ONP, su rentabilidad e inversiones respecto al aporte del afiliado, se ejecutarán a través del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y de acuerdo con la política de inversiones aprobada por su directorio.

CAPÍTULO XIII. MARCO INSTITUCIONAL PARA LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

Artículo 77. Órgano rector

El Ministerio de la Producción es el órgano rector en materia de micro y pequeños emprendimientos. Define las políticas nacionales de promoción, formalización y competitividad; coordina con las entidades del sector público y privado la articulación y complementariedad de las políticas sectoriales.

Artículo 78. Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento

78.1 El Consejo Nacional para el Desarrollo del Micro y Pequeño Emprendimiento (Codemype), adscrito al Ministerio de la Producción, es el órgano que agrupa a los actores públicos, privados y representantes de las organizaciones de micro y pequeños emprendimientos. Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de un micro emprendimiento, y está integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de la Producción

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas
- d) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (Promperú).
- e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.
- g) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).
- h) Un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
- i) Un representante de los organismos privados de promoción de los micro y pequeños emprendimientos.
- j) Un representante de los consumidores.
- k) Un representante de las universidades públicas y privadas.
- l) Dos representantes de los gobiernos regionales.
- m) Dos representantes de los gobiernos locales.
- n) Siete representantes de las organizaciones de los Mype. De estos, corresponde dos representantes a las organizaciones de pequeños emprendimientos y cinco representantes a las organizaciones de micro emprendimientos.

78.2 El Codemype tiene una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio de la Producción.

78.3 Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del Codemype.

78.4 El Codemype, adecúa su Reglamento de Organización y Funciones, a los alcances de la presente ley, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

Artículo 79. Funciones del Codemype

Las funciones del Codemype son:

- a) Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de los Micro y Pequeños Emprendimientos que incorpora las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a los micro y pequeños emprendimientos, a nivel nacional, regional y local.
- c) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de gobierno nacional como de carácter regional y local.
- d) Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.
- e) Promover la asociatividad y organización de los Mype, como consorcios, conglomerados o asociaciones.
- f) Promover el acceso de los Mype a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.
- g) Articular el acceso de los MYPE a los mercados internacionales a través de la promoción por parte de MINCETUR y PROMPERÚ.
- h) Fomentar la articulación de los Mype con las medianas y grandes empresas promoviendo la organización de los Mype proveedores para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico-productiva.
- i) Elaborar y actualizar en forma permanente la base de datos e información estadística sobre el número de micro y pequeños emprendimientos no formalizados en el país.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

CAPÍTULO XIV. CONSEJOS REGIONALES Y CONSEJOS LOCALES

Artículo 80. Creación

Los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, consejos regionales y consejos locales del micro y pequeño emprendimiento, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulación con los planes y programas nacionales.

Artículo 81. Conformación

Su conformación debe responder a las particularidades de cada circunscripción garantizando la participación del sector público, así como de los micro y pequeños emprendedores. Los preside un representante del gobierno regional o local respectivamente.

Artículo 82. Convocatoria y coordinación

La convocatoria y coordinación de los consejos regionales y locales está a cargo de cada gobierno regional o local en su respectiva circunscripción.

Artículo 83. Funciones

Los consejos regionales y consejos locales promueven el acercamiento entre las diferentes organizaciones de los Mype, entidades privadas y autoridades regionales o locales; dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, teniendo como funciones:

- a) Aprobar el Plan Regional o Local de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de los Mype, el cual debe incorporar las prioridades sectoriales de cada circunscripción, señalando los objetivos y metas que serán alcanzados al Codemype para su evaluación y consolidación.
- b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a los Mype, a nivel regional y local.
- c) Supervisar las políticas, planes y programas de promoción de los Mype, en su ámbito.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

d) Otras funciones que se establezcan en el reglamento de organización y funciones de las secretarías regionales o locales.

Artículo 84. Rol de los gobiernos regionales y gobiernos locales

84.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados en beneficio de los MYPE. La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

84.2 El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.

CAPÍTULO XV. FISCALIZACIÓN A LOS MICRO Y PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS

Artículo 85. Fiscalización preventiva y educativa a los micro y pequeños emprendimientos

85.1 La fiscalización realizada por las entidades de la administración estatal a los Mype, es preventiva, de acompañamiento y educativa.

85.2 Las entidades de la administración estatal con facultades de fiscalización establecen programas de prevención, acompañamiento y educativos para reducir la comisión de infracciones y la imposición de sanciones punitivas.

Artículo 86. Medida educativa en materia tributaria y laboral

86.1 La SUNAT, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones tributarias que cometan por primera vez los Mype, sin considerar el régimen tributario en que se encuentren, para reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos que permitan generar cultura tributaria.

86.2 La SUNAFIL, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones laborales leves que cometan por primera vez los Mype para reducir

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

el incumplimiento laboral mediante aprendizajes específicos que permitan generar la cultura preventiva.

86.3 Las medidas educativas se aplican conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley, el código tributario, la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fondo para negociación de facturas

Se autoriza a COFIDE administrar un fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de los Mype a que se refiere la presente ley. Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. Declaración de interés nacional

a) Se declara de interés nacional el diseño e implantación de una política pública para la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeños emprendimientos, con participación de los representantes de las organizaciones que agrupan a los micro y pequeños emprendedores.

b) Se declara de interés nacional el otorgamiento de créditos con tasa de interés preferencial a los micro y pequeños emprendimientos formalizados e inscritos conforme a las disposiciones de la presente ley. El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a dichos emprendimientos a efectos de que el primero le brinde servicios de ventanilla.

c) Se declara de interés nacional la asignación de **terrenos** de propiedad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para el desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad, preferentemente, de los micro emprendimientos iniciados por los jóvenes del país.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

TERCERA. Creación de registros

El Ministerio de la Producción, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y en el plazo de sesenta (60) días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa y mantiene actualizados los siguientes registros:

- a) Registro Nacional MYPE, en el que se inscriben los micro y pequeños emprendimientos del país.
- b) Registro Nacional de Emolienteros del Perú, en el que se inscriben los micro emprendimientos dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en emoliente u otras infusiones y de quinua, maca y quiwicha, considerados en la Ley 30198.

Para la implementación de dichos registros se contará con la colaboración de los gobiernos locales. La información será accesible a las entidades de la administración estatal, de los beneficiarios y servirá para expedir las certificaciones establecidas en la presente ley o las que corresponda, siguiendo el procedimiento que determine el reglamento.

- c) Registro de políticas, programas y buenas prácticas internacionales sobre micro y pequeños emprendimientos.

CUARTA. Exoneración de costos para los micro emprendimientos

Los Mype están exonerados del setenta por ciento (70%) de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos por otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a los micro o pequeños emprendimientos, considerando la naturaleza de cada trámite.

QUINTA. Personas en situación de discapacidad

En las instituciones públicas donde se otorgue en concesión servicios de fotocopiado, mensajería u otros de carácter auxiliar a las labores administrativas

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

de oficina, las micro emprendimientos constituidos y conformados por personas en situación de discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán consideradas prioritariamente para la prestación de tales servicios.

SEXTA. Sanciones

En caso de simulación o fraude, a efectos de acceder a los beneficios de la presente ley, se aplicará las sanciones previstas en la legislación vigente.

SÉPTIMA. Referencia a los Mype

En las normas del ordenamiento jurídico en que se haga referencia a la micro y pequeña empresa (MYPE), se debe entender que se hace referencia a los micro y pequeños emprendimientos (Mype).

OCTAVA. Administración del Remype

El Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (Remype) creado mediante Decreto Supremo 008-2008-TR, se denomina Registro del Micro y Pequeño Emprendimiento (Remype) y es administrado por la SUNAT.

NOVENA. Financiamiento para implementación de la ley

Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de los Pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DÉCIMA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. El plazo máximo para reglamentar la presente ley es de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Declaratoria de emergencia de los micro emprendimientos

Se declara en emergencia a los micro emprendimientos por un plazo de tres (3) años contados desde la vigencia de la presente ley. En este plazo rigen las siguientes disposiciones:

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

a) El proceso de formalización que comprende la inscripción registral y demás trámites ante entidades del Poder Ejecutivo para el funcionamiento de los micro emprendimientos señalados en la presente ley son gratuitos. **El Poder Ejecutivo podrá exonerar el pago de aranceles y tasas.**

b) Se concede amnistía para los micro emprendimientos o micro empresas a fin de regularizar el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales y de seguridad social vencidas hasta la entrada en vigencia de la presente ley. La amnistía laboral y de seguridad social, referida esta última a las aportaciones a ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sólo concede a los empleadores el beneficio de no pagar multas, intereses u otras sanciones administrativas que se generen o hubiesen generado por el incumplimiento de dichas obligaciones ante las autoridades administrativas, tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ESSALUD y ONP. El acogimiento al presente beneficio tendrá un plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente ley.

c) En las compras estatales previstas por la presente ley, no será exigible a los Mype historial o antecedentes contractuales con el Estado, **salvo las sanciones impuestas o los impedimentos para contratar establecidos en las normas vigentes.** Se priorizará la oferta de los Mype regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras públicas. El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.

d) Los micro emprendimientos quedan exonerados de llevar contabilidad o libros contables debiendo la SUNAT implementar un sistema que viabilice dicha exoneración y facilite la declaración anual simplificada de tributos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de artículos del Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario

Se modifican los artículos 165 y 180 del Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario, con el siguiente texto:

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

“Artículo 165. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES

La sanción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. También procede sancionar mediante medidas educativas en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 180.”

“Artículo 180. TIPOS DE SANCIONES

180.1 La administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente código.

180.2 En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones tributarias de los micro y pequeños emprendimientos definidos en la presente ley e independientemente del régimen tributario en que se encuentren, ante la primera infracción detectada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción, una medida educativa por cada tipo de infracción formal o sustancial de las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 172 y precisadas en los artículos 173, 174, 175 **-excepto las infracciones establecidas en los numerales 3 y 4-** y 176. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establece las medidas educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación y creación de cultura tributaria, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del micro

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

emprendimiento o micro empresa y contribuir al aprendizaje específico respecto del tipo de infracción.

Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAT que se designe, la impartición de capacitación por SUNAT en el local del micro o pequeño emprendimiento, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a las micro empresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos tributarios, ni a las entidades públicas.

Las medidas educativas son aplicadas por SUNAT antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad establecidas en el artículo 166. La SUNAT notifica la medida educativa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, caso contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a la sanción prevista para la infracción correspondiente.

La SUNAT en uso de sus facultades emite, dentro del plazo de 120 días calendario, las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 172 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias.”

SEGUNDA. Modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Se modifica el artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con el siguiente texto:

“Artículo 39. Cuantía y aplicación de sanciones

39.1 Las infracciones detectadas son sancionadas con una multa máxima de:

a) Doscientas unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones muy graves.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

b) Cien unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones graves.

c) Cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones leves.

La multa máxima por el total de infracciones detectadas no podrá superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta.

La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas, es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la Inspección de Trabajo para su investigación, se sancionan con multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.

Sin perjuicio de la sanción administrativa, los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administrativa, son puestos en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como pequeños emprendimientos conforme a ley se reducen en 50% y a las calificadas como micro emprendimientos se reducen en 70%.

39.2 En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones laborales por los micro o pequeños emprendimientos definidos en la presente ley, siempre que se trate de infracciones previstas en el literal a) del artículo 31, ante la primera infracción detectada por la autoridad o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

antelación a cualquier otra sanción, una medida educativa por cada tipo de infracción formal.

Mediante Resolución de Superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establece las medidas educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación preventiva para reducir el incumplimiento, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del micro o pequeño emprendimiento, así como contribuir al aprendizaje específico respecto a dichas infracciones.

Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAFIL que se designe, la impartición de capacitación por la SUNAFIL en el local del micro o pequeño emprendimiento, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a las micro o pequeños emprendimientos que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos contra los derechos de los trabajadores, ni a las entidades públicas.

Las medidas educativas son aplicadas por SUNAFIL antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad. La SUNAFIL notifica la medida educativa en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, de lo contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a la sanción prevista en la **presente ley** para la infracción correspondiente.

La SUNAFIL en uso de sus facultades emite, en un plazo máximo de 120 días calendario, las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 131 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones laborales”.

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación parcial o total de leyes

a) Se derogan:

- Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, la séptima disposición complementaria final, la segunda disposición complementaria transitoria y la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.
- El artículo 3 de la Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- El artículo 2 de la Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.
- La vigésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- La sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.
- La novena disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- **La Ley 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa.**
- La Ley 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa.
- El Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del acceso al Empleo Decente.

*Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”*

Predictamen recaído en la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de los Micro y Pequeños Emprendimientos (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 343/2021-CR, 579/2021-CR, 606-2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR).

b) Se deja sin efecto:

- El artículo 6 del Decreto Supremo 004-2007-SA, que establece el listado priorizado de intervenciones sanitarias de aplicación obligatoria para todos los establecimientos que reciban financiamiento del SIS.
- El Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 4 de octubre de 2022.